



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E.N.E.P. - ACATLAN
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

**“ EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE EL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION”.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RENE MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO

M-0018325

ACATLAN, MEX.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre: María Teresa

Quien es el ser más lindo, tierno y maravilloso
que existe, con todo mi amor, con profundo agra
decimiento, por haberme brindado la vida y ense
ñarme el camino de la rectitud y honradez en el
trayecto de mi carrera y en la vida misma.

A mis Hermanos:

Linda, Martha, Alma y Toño.

Con cariño, por la muestra del buen ejemplo de armonía, unión y de apoyo, con mi más sincero-agradecimiento.

Magistrado Lic. Edmundo Plascencia G.

Con admiración, respeto y cariño, agradeciendo sus valiosos consejos, su total apoyo y confianza para culminar este pequeño trabajo, siendo en todo tiempo ejemplo de calidad humana y profesional.

A mi Profesor y amigo:

Lic. Enrique García y Hernández.

En reconocimiento a su constante estímulo y confianza, brindándome total apoyo moral, con especial cariño.

A mi Director de tesis:

Lic. Rafael Ibarra Gil.

Por su valiosa orientación en la elaboración del presente trabajo, con profundo agradecimiento.

Al Lic. Alberto Hernández Pliego.

De quien he recibido constantes consejos y muestras de cariño, alentándome a llegar al triunfo en esta vida, con sincero agradecimiento.

*Al Ing. Armando Herrera y Señora Angélica Pérez:
De quien he tenido el apoyo constante, consejos y
alicientes en los momentos difíciles de mi vida,-
con especial cariño y ternura.*

Dra. María Elena Herrera P.

*En reconocimiento a sus altos valores de la vida,
tanto humanos como profesionales. Dándome muestra
de su apoyo y estímulo, con el más profundo y pu-
ro de mis sentimientos,*

A Norita:

*En reconocimiento por su ayuda prestada
para la conclusión de esta tesis, con -
especial agradecimiento.*

• A m i F a m í l i a :

Amigos y Profesores.

Al Honorable Jurado.

INTRODUCCION.

México es un país en donde gobernantes y gobernados, están concientes que el derecho y sus Instituciones son dinámicos y por lo tanto sujetos al cambio. En materia Fiscal y específicamente en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, encuentro que a través del tiempo, se han venido estableciendo nuevas estructuras, con el objeto de hacer mas expedita la Justicia Fiscal. Es por ello que al elaborar el presente trabajo de tesis, lo hago con el propósito de poner a la consideración de los interesados en el tema que me ocupa, algunos tópicos que en mi opinión, resultan de suma importancia y por lo tanto susceptibles aún de mejor reglamentación.

En efecto, en este estudio, analicé diversos aspectos de carácter histórico y las diferentes reformas que se han hecho en esta materia a partir de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, así como la parte procesal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo el tema de Recursos y las citas de la Jurisprudencia, que resulta aplicable a este aspecto.

Es por ello, que con las limitaciones del caso y con la benevolencia del sínodo y de los lectores en general, sólo aspiro-

a despertar en los estudiantes y estudiosos del Derecho, el interés de seguir preocupándose por conocer y mejorar cada vez más - Instituciones de tanta trascendencia, como lo es, el Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

I N D I C E .

"EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION".

DEDICATORIA.

INTRODUCCION I

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- LEY DE LARES.....	1
b).- CONSTITUCION DE 1857.....	14
c).- CONSTITUCION DE 1917.....	23
d).- LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.....	34
e).- REFORMAS A LA CONSTITUCION EFECTUADAS EN 1946.	41

C A P I T U L O II.

NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

a).- CONCEPTO.....	45
b).- CODIGO FISCAL DE 1938.....	49
c).- CODIGO FISCAL DE 1967	57
d).- REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EFECTUADAS EN 1978.....	64

11-0010325

C A P I T U L O III.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

a).- NOCION.....	74
b).- DEMANDA.....	77
c).- CONTESTACION.....	85
d).- PRUEBAS.....	91
e).- AUDIENCIA.....	106
f).- SENTENCIA.....	113

C A P I T U L O IV.

LOS RECURSOS.

a).- CONCEPTO.....	130
b).- RECURSO DE RECLAMACION.....	132
c).- RECURSO DE QUEJA.....	136
d).- RECURSO DE REVISION.....	141
e).- RECURSO DE REVISION FISCAL Y JUICIO DE AMPARO.....	147
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFIA	163

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- LEY DE LARES.
- b).- CONSTITUCION DE 1857.
- c).- CONSTITUCION DE 1917.
- d).- LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.
- e).- REFORMAS A LA CONSTITUCION EFECTUADAS EN 1946.

a).- LA LEY LARES.

Don Teodosio Lares, fue uno de los miembros más importantes del Partido Conservador Mexicano, puso su talento y cultura al servicio del Presidente SANTA ANNA y mas tarde del Imperio de MAXIMILIANO, ocupó puestos muy prominentes, tales como Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública, Presidente del Gabinete, Profesor de la Facultad de Derecho, en la cual tuvo a su cargo la cátedra de Derecho -- Administrativo. Es el primer autor que organiza debidamente el contencioso Administrativo en México. Su proyecto convertido en Ley, se orienta al contencioso Europeo de la Justicia retenida, es decir, es la propia-- administración activa la que resuelve sobre el asunto contencioso.

Estando como Presidente de la República Mexicana ANTONIO - LOPEZ DE SANTA ANNA, se emitió el Decreto del Gobierno número 3861 de 25 de mayo de 1853, que se refirió a la LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; y el Decreto número 3862 de la misma fecha, que se refiere al Reglamento de la Ley anterior.

He considerado de gran relevancia, transcribir algunos de - los artículos más importantes de la Ley de Lares, ya que ésta sirvió como base para la creación del Tribunal Contencioso Administrativo, así como -- del Reglamento.

Dicha Ley establecía fundamentalmente lo siguiente:

"NO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL EL CONOCIMIENTO DE - LAS CUESTIONES ADMINISTRATIVAS". ARTICULO 1.

Son cuestiones de Administración las relativas:

I.- A las Obras Públicas. II.- A los ajustes Públicos y Contra

tos celebrados por la Administración.- III.- A las rentas -
Nacionales.- IV.- A los actos Administrativos en las mate__
rias de policía, agricultura, Comercio e Industria que ten-
gan por objeto el interés general de la Sociedad.- V.- A la
inteligencia, explicación y aplicación de los actos adminis__
trativos.- VI.- A su ejecución y cumplimiento cuando no sea-
necesaria la aplicación del Derecho Civil.- Artículo 2.

Los Ministros de Estado, el Consejo y los Goberna__
dores de los Estados y Distrito, Jefes políticos de los terr__
torios, conocerán de las cuestiones Administrativas, en la --
forma y de la manera que se prevenga en el Reglamento que se--
expedirá con esta Ley. Artículo 3.

Habrá en el Consejo de Estado, una Sección de lo--
Contencioso Administrativo. Esta Sección se formará de cinco-
Consejeros abogados que nombrará el Presidente de la República
Mexicana. Artículo 4.

La sección tendrá un Secretario que nombrará el Pre__
sidente de la República de entre los Oficiales de la Secreta__
ría del Consejo. Artículo 5.

Las competencias de atribución entre la autoridad -
Administrativa y la Autoridad Judicial, se decidirán en la Prí
mera Sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos
Magistrados propietarios y de dos Consejeros, designados unos y
otros por el Presidente de la República. Será Presidente de --
este Tribunal, el que lo fuere de la misma Sala y sólo votará -
en caso de empate para decidirlo. Artículo 6.

En los negocios de la competencia de la Autoridad Judicial, nadie puede intentar ante los Tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados, o demarcaciones en que se dividan, contra los Ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber antes presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El Reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos. Artículo 7.

En los artículos anteriores, se puede apreciar que, por primera vez se hace mención de lo Contencioso Administrativo, además nos habla de su integración y competencia, que más adelante señalaré, como ha sido su transformación a través de las reformas propuestas y llevadas a cabo, hasta nuestros días.

Los Tribunales y los negocios de que habla el artículo 7, sólo pueden declarar en la Sentencia el Derecho de las partes y determinar el pago.- Artículo 10.

Determinado el pago por Sentencia Ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el Reglamento respectivo.- Artículo 11.

Los Agentes de la Administración en los casos que deben representarla en juicio. Los Estados, demarcaciones, Ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén-

bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa de la manera que disponga el Reglamento. Artículo 12.

Instalada que sea la Sección de lo Contencioso, se pasará a ella los expedientes que le correspondan, conforme a esta Ley. Artículo 14.

POR SU PARTE EL REGLAMENTO DE LA LEY ANTERIOR ESTABLECIA:

En su capítulo 1o., contiene las cuestiones administrativas a que dan lugar las obras públicas y objetos. El artículo 1o. del Reglamento expresa cuales son las obras públicas. El Artículo 2o. el concepto de ajustes públicos. El Artículo 3o. lo contencioso de las rentas nacionales; y el artículo 4o., las materias de policía, agricultura, comercio e industria que pertenece a lo contencioso.

El Capítulo 2o. del propio Reglamento, contiene el Proceso Administrativo.

Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente o sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará el ministerio a cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamación, o que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad, los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamación y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda. Artículo 6o.

La reclamación se extenderá en el papel del sello designado para las demandas y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere. Artículo 7o.

La reclamación se anotará por la mesa que se designe en el Ministerio, en un libro que se llevará a efecto y el Oficial de la Mesa, dará el recibo correspondiente de la petición y documentos al que los hubiere presentado. Artículo 8o.

Si la demanda fuere contra la Administración y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes, a más tardar con los interesados, se pasará a la Sección de lo Contencioso del Consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al Procurador General, a quien se le remitirán por el Ministerio, todas las instrucciones necesarias para la defensa de la Administración. Artículo 9o.

Se admitirán por la Sección, las pruebas establecidas por las Leyes. Si fuere la Testimonial, la Sección señalará el día en que deban recibirse y en él se examinarán primero, en audiencia pública y a presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo. Artículo 15o.

Presentando el último alegato, la Sección dará por concluida la discusión, lo que se hará saber a las partes y dentro del término de quince días, dictará su resolución motivada. Artículo 18o.-

El Gobernador procederá, ajustándose en todo a lo prevenido en los artículos 60. y siguientes, oyendo en lugar del Procurador General, al representante del fisco. Artículo 330.

La Sección, previa citación de las partes y del Procurador General y dentro del término señalado en el artículo 18, dictará su resolución definitiva. Artículo 350.

El capítulo 30. contiene los Recursos.

Contra la resolución de la Sección, no se admiten otros recursos que los de aclaración y nulidad. Artículo 400.

El de aclaración, se interpondrá ante la misma Sección, dentro del término de cinco días, contados desde el día en que se notifique la resolución, para que la aclare si es contradictoria, ambigua o confusa. Artículo 410.

El escrito en que se interpone el recurso, se comunicará a la contraria dentro de la Secretaría, para que en el término de tres días, contados desde la notificación en que se le manda comunicar, lo conteste. Entre tanto se sobreseerá en la ejecución de la resolución dictada. Artículo 420.

Dada la contestación, se señalará día para la votación, se hará así saber a las partes y se pronunciará la resolución aclaratoria dentro del tercer día. Artículo 430.

El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento o contra la resolución definitiva. Artículo 440.

Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido --

llamada la parte al juicio; el no haber sido oída según se dispone en este Reglamento; el no haber sido citada para -- prueba o para sentencia. Artículo 45o.

El recurso de nulidad contra la resolución definitiva, se interpondrá por escrito dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución y -- en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolución, hasta que la Sección declare subsistente o rescinda la resolución dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al sentido y estado que tenían antes de la diligencia u omisión que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo. Artículo 48o.

El capítulo 4o. del Reglamento, contiene Procedimiento en Rebeldía.

Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada o citada, no acudiere a exponer sus defensas, la Sección continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino a petición de los demás interesados. Artículo 49o.

Pasado el término señalado, puede acusarla la rebeldía por escrito o de palabra ante el Secretario de la Sección, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes o sus apoderados. Artículo 50o.

Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administración, bastará que mediante la indicación verbal de su repre-

sentante, certifique el Secretario en el expediente ser pasado el término. Artículo 51o.

Acusada la rebeldía, la Sección procederá a dar su resolución definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la Sección, dirigidas a la parte rebelde. Artículo 52o.

Contra la resolución dictada en rebeldía, se admitirá el recurso de revisión, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas. Artículo 54o.

Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez días, siguientes al de la publicación de la sentencia. Artículo 55o.

Presentado el escrito ante la Sección, se comunicará a la parte contraria en la Secretaría, para que dentro de tres días exponga lo que le conviniera. Artículo 56o.

El Capítulo 5o. expresa la Discusión Verbal.

La discusión escrita y recursos de que se ha hablado, sólo tienen lugar en los negocios cuyo interés exceda de cien pesos. En los de menor cuantía, la reclamación se hará ante el Ministerio o Gobernador respectivo, por un simple memorial u oficio en papel común. Artículo 59o.

La Sección del Consejo y los Gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolución definitiva de pleno, oyendo verbalmente a las partes y -

al Procurador General y recibiendo las pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán un acta y con ella darán -- cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación o resolución -- conveniente, si las partes no se conformaren con las que hu -- biere dictado. En caso de conformidad, se ejecutará desde -- luego. Artículo 60o.

El capítulo 6o. habla de las competencias.

El Procurador General y los representantes del -- fisco en su caso, luego que por sí o exitados por las partes o por cualquier conducto, llegaren a entender que algún Juez o Tribunal está conociendo de algún negocio que pertenece a -- la administración, dirigirán el primero a la Sección de lo -- Contencioso y los segundos en su caso al Gobernador respecti -- vo, una Memoria en que se expondrán las razones que funden la competencia de la administración, citando la Ley en que se -- apoyen para reclamar el negocio. Artículo 61o.

La Sección de lo contencioso y los Gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamación, la pasarán al -- Juez o Tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su -- inhibición. En el caso que la autoridad administrativa cono -- ciera a la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento. Artículo 62o.

El Juez o Tribunal, luego que reciba esta petición, suspenderá los procedimientos y comunicará la petición por -- tres días al Ministerio Fiscal, donde haya quien lo represente, para que exponga las razones que obren a favor de la Jurisdic_

ción ordinaria.- Artículo 63o.

El conflicto de jurisdicción, ya sea positivo o negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la Sección de lo Contencioso, sin más trámite -- que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algún caso el conflicto se suscitase con la Sección de lo Contencioso, la resolución corresponderá al Gobierno supremo. Artículo 66o.

El capítulo 7o. contiene el Previo Administrativo en las Acciones Judiciales.

La Memoria que debe preceder a las demandas de que habla el artículo 7o. de la Ley que arregla lo contencioso, -- si la que se intente es contra el Gobierno, se deberá presentar al Ministerio a cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algún Estado, ante su Gobernador; si -- contra alguna demarcación, ante el funcionario que esté al -- frente de ella; y si fuere contra los Ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes o rectores. Artículo 67o.

Presentada la Memoria, se dará de ella el recibo -- correspondiente y anotándose así en la misma Memoria, se remitirá con el informe correspondiente al Supremo Gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la acción que se intente, o si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberación de los Ayuntamientos en su caso. Artículo 68o.

El Supremo Gobierno dictará la resolución conveniente dentro de cuarenta días, contados desde la fecha -- del recibo de que se habla en el artículo anterior: Artículo 69o.

Si pasados los cuarenta días el gobierno no hubiere dictado resolución alguna, la acción podrá ser intentada ante los Tribunales. Artículo 70o.

La falta de la previa presentación de la Memoria o del transcurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los Tribunales. Artículo 71o.

El capítulo 8o. habla del efecto de los Títulos Ejecutivos.

Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario o bienes de la nación, o contra los fondos o bienes de las personas morales de que se habla en el artículo 9o. de la Ley que arregla lo contencioso, los Jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo y encargar desde -- luego a las partes los diez días de la Ley, pero sin proceder a embargo alguno. Artículo 76o.

Determinado el pago conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la Ley que arregla lo contencioso, el Juez lo comunicará al Gobierno Supremo y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, -

arreglando la manera con que deba verificarse el pago. Artículo 77o.

Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta y ordenará la manera en que deba practicarse. Artículo 78o.

El capítulo 9o. contiene la autorización para litigar.

La autorización para litigar de que habla el artículo 12 de la Ley sobre lo contencioso, la concederá el Supremo Gobierno a los agentes de sus oficinas generales y a los Estados. Los Gobernadores la otorgarán a las demarcaciones y Ayuntamientos, dando cuenta al gobierno Supremo si la denegaren, para su resolución. Artículo 79o.

Y por último, el capítulo 10 del propio Reglamento contiene la autorización para proceder.

La autorización para proceder contra los agentes de la administración, la concederá el gobierno Supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependen inmediatamente de su autoridad. Artículo 81o.

La Ley Larrea tuvo muy poca aplicación, pues la revolución de Ayutla desconoció los actos del Gobierno del Dictador y así por Ley de 26 de noviembre de 1855, se abolicieron las Leyes que desde 1852, regían a la administración de la justicia.

La Constitución de 1857, restableció el principio de la división de poderes, entregando las controversias de lo-

contencioso administrativo al Poder Judicial.

El señor Lares, durante el Imperio de Maximiliano, volvía a ocupar puestos prominentes en la Administración Pública y su influencia se vuelve a señalar, con la -- adopción de un contencioso Administrativo al estilo Francés.

Se creó un Consejo de Estado, de tipo Europeo, -- que no llegó a organizarse. El señor Lares murió en el destierro en 1870.

b).- CONSTITUCION DE 1857.

El Decreto Constitucional de 1814, que fue la primera carta política de México como país independiente de España, aunque no cobró vigencia, se proclama la Soberanía Nacional, el régimen representativo, la separación de los tres Poderes en que se depositaría, el respeto a la Ley y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Ni los ensayos Constitucionales anteriores a 1857, ni la Constitución de ese mismo año, ni la de 1917, en su contenido original, contemplaron la posibilidad franca de colocar al Tribunal Fiscal de la Federación fuera del Poder Judicial, sin menoscabo del principio de división de Poderes u órgano Jurisdiccional para derimir contiendas entre particulares y las autoridades administrativas; pero la inquietud de lo contencioso administrativo asomaba una y otra vez cuando se advertía que, aparte de los juicios civiles y criminales expresamente mencionados por las normas fundamentales, aquellas contiendas requerían una jurisdicción especial.

Ahora bien, la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, rigió por más-

de medio siglo y cuya esencia en lo perdurable, se conserva en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, es decir, más de otros cincuenta años, durante los cuales, interpretada y a menudo enmendada, ha venido enmarcando los deberes y facultades de los gobernantes frente a los derechos y obligaciones de los gobernados.

Las dudas y contradicciones de los Juristas Mexicanos del Siglo XIX, nos parecen explicables, a diferencia de lo que pasa en los Estados Unidos, donde la Constitución de Filadelfia empezó a regir complementada y apoyada en el rico caudal del common law anglosajón, en México -- nuestra Constitución de 1857, como antes la de 1824, incorporó textos muy similares a los norteamericanos, pero a -- los que faltaba por completo el sustento.

Había pues, una tradición propia que pudo permitir -- a los Legisladores Mexicanos de la primera mitad del Siglo XIX, establecer en el marco de la Constitución de 1824, un sistema de defensas judiciales para el particular, frente a la administración.

No pasa ya a estas horas, de ser un ejercicio puramente especulativo, sin significación práctica alguna, pre

guntarse si nuestros constituyentes y nuestros Juristas, - tan ocupados en las tremendas dificultades del primer me-
dio Siglo de nuestra Independencia, pudieron haber organi-
zado, con auxilio del viejo derecho colonial, un sistema -
propio de defensas del particular frente a la ADMINISTRA-
CION, inyectando savia mexicana a las fórmulas copiadas de
la Constitución de Filadelfia.

Sin embargo, la agitación política que hasta --
entonces no había dejado madurar fruto alguno de las ten-
dencias ora Federalistas, ora centralistas ya liberales, -
conservadoras y aún monárquicas, que se disputaban el Go-
bierno de la Nación, impide juzgar aciertos o errores de -
Instituciones cuya vida efímera no podía alcanzar estabili-
dad alguna en la realidad cívica del país; y esto se pone-
de manifiesto teniendo en cuenta que la legislación orgáni-
ca de justicia elaborada a partir de 1853, fue abrogada en
1855, en tanto que el Estatuto Orgánico Provisional de 1856
quedó sin efecto al promulgarse la Constitución Federal de-
1857.

Conforme a dicha Constitución, que insistía notun-
damente en el principio divisorio de los Poderes en Legisla-
tivo, Ejecutivo y Judicial, correspondía, según el artículo-
97, a los Tribunales de la Federación conocer de, entre ----
otras, las controversias en que ella fuese parte y las que--
versaran sobre Leyes Federales, excepto cuando la aplicación
de éstas sólo afectase intereses de particulares, caso en el

cual serían igualmente competentes los Jueces y Tribunales locales del orden común; se suprimía el Consejo de Estado; y nuevamente se depositaba el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. Fue así como en lo sucesivo, todo juicio en el que la Federación fuese parte, se habría de ventilar ante la Corte en única instancia y toda contienda entre particulares que controversiara la aplicación de Leyes Federales, también ante la Corte en última instancia; en tanto que el juicio de amparo, procedente contra todo acto de autoridad que un particular quejoso reclamara por agravio de garantías individuales, especialmente la de legalidad de forma o de fondo, permaneció también dentro de la competencia judicial Federal, en dos instancias, la última ante la Suprema Corte. En ninguna de estas tres clases de juicio, ni la Jurisprudencia, ni la Doctrina, estuvieron bien dispuestas a encontrar el menor vestigio del "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", de los tiempos inmediatos anteriores; y su necesidad se estimó cubierta con la procedencia del amparo, contra actos administrativos.

Siguiendo la línea, es menester mencionar a Ignacio L. Vallarta, en su oposición a la Inconstitucionalidad de la Ley Lares, puesto que su tesis es de suma importancia para entender las contradicciones que se encontraban en nuestra Constitución de 1857.

Vallarta, sostuvo la Inconstitucionalidad de la Ley Lares, -- por considerarla violatoria de la división de Poderes que recogía nuestra Constitución, porque la existencia de un Tribunal Administrativo implicaba la reunión de dos Poderes en una sola persona; --

el Ejecutivo y el Judicial en Materia Administrativa y en el ---
Presidente de la República.

Este distinguido Jurista hizo un estudio acerca de la Consti-
tucionalidad de los "Procedimientos económico-coactivos", regula-
dos en la Ley de 20 de enero de 1837 y que, según opiniones, hablan
quedado proscritos por la Constitución de 1857.

En aquél estudio, después de explicar cómo se cobraban los --
tributos en la época colonial y de recordar que en ninguna parte--
del mundo el fisco tiene que acudir a los Tribunales para recaudar
los Impuestos, estableció una analogía entre las diversas obliga-
ciones que la Constitución de 1857 imponía a los mexicanos en su --
artículo 31. Tratándose de la obligación de servir en el Ejército,
para la defensa de las Instituciones, nunca se ha pensado, porque --
habría sido absurdo, que el Gobierno tenga que seguir un juicio en-
contra de cada mexicano, sería igualmente contrario al interés Na-
cional exigirlo para procurar el cumplimiento de la obligación de --
contribuir a los gastos públicos, fijada en el mismo texto Constitu-
cional y tan necesaria como la otra para la supervivencia del Esta-
do.

Precisaba que la Ley respetase el derecho de los par-
ticulares para pedir la revisión judicial de los procedimien-
tos fiscales; pero ello no como un requisito previo, sino --
como un trámite posterior. "La máxima legal que el Fisco --
no pelea despojado, tiene cabal aplicación, tratándose de ---
deudas líquidas, provenientes del pago del Impuesto, porque --
en este caso el derecho que el Fisco reclama, le correspon

den en virtud de la regalía, como declaran los Jurisconsultos antiguos, lo exigen en nombre de la Soberanía Nacional, como lo enseñan los publicistas modernos y tal derecho que no se discute ante Tribunal Alguno, a la vez que establece a favor del Fisco, una presunción que no cede, sino ante la prueba contraria, da al causante que resiste el pago, el carácter de mero detentador. Practicado el embargo, sin que en él se hubiera suscitado algún incidente contencioso, toca ya al Juez decidirlo, suspendiendo entretanto el empleado de Hacienda, sus procedimientos, en espera de la sentencia que lo resuelva". (1).

Una circunstancia hizo, sin embargo, que el juicio de oposición cayera prácticamente en desuso durante muchos años; la oportunidad abierta a los causantes de acudir al juicio de amparo en contra de las resoluciones de las Autonidades Fiscales.

Para los particulares, el juicio de amparo tenía -- ventajas manifiestas sobre el juicio sumario de oposición. -- Desde luego la rapidez de su tramitación, el no tener que -- asegurar el interés como requisito para la presentación de la demanda, sino sólo para obtener la suspensión y sobre todo la efectividad de las resoluciones que dentro del amparo se dictan. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles de 1908, prohibían los mandamientos coactivos contra la Hacienda Pública.

La situación cambió radicalmente en 1929. El Ministro Arturo Cisneros Canto, logró, para toda la acción administrativa, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonando criterios muy firmes que venían -- del Siglo pasado, resolviera que el juicio de amparo es -- improcedente cuando el particular tiene a su disposición un recurso o medio de defensa ordinario. De este modo, -- se hizo extensivo, respecto de todas las Autoridades, un principio que en las Reformas de 1908 al artículo 102 de la Constitución de 1857, reproducidas en lo sustancial -- por el Constituyente de 1917, se había adoptado sólo con respecto a la autoridad judicial. El nuevo criterio llevó a que se declarase la improcedencia del amparo contra cobros fiscales y a que se obligara a los particulares a intentar el juicio Sumario de Oposición.

Sin embargo, se apreció que ese juicio no era -- un camino adecuado, ni para los particulares ni para el fisco. No para los primeros, por la razón ya citada de que -- el juicio Sumario de Oposición, era un procedimiento largo y además deficiente, en cuanto a que faltaba una forma expedita de obtener la ejecución de los fallos.

Pero tampoco lo era para la Hacienda Pública, -- por las siguientes razones:

Primero: La falta de comunicación entre los Agentes del Ministerio Público y las Autoridades Fiscales. Los --

Agentes eran demandados como representantes de la Hacienda Pública y se les obligaba a contestar en tres días sobre hechos que ignoraban en lo absoluto. Ello los llevaba a formular en la inmensa mayoría de los casos, contestaciones en las que se limitaban a negar las demandas, sin entrar al exámen de los motivos de la oposición.

Segundo: De acuerdo con la Ley, admitida la demanda y otorgada la garantía correspondiente, el procedimiento Administrativo de Ejecución, quedaba en suspenso y en muchos casos no había interés del actor para que el juicio siguiera hasta su terminación, ya que el Código de 1908 no daba poderes al Juez para animar de oficio el procedimiento. En los Tribunales Federales se acumulaban y envejecían centenares de expedientes, y,

Tercero: Cuando la sentencia de segunda instancia era favorable a la Hacienda Pública, el particular podía recurrir en amparo ante la Suprema Corte; pero aquella no podía hacerlo cuando el fallo de apelación le era adverso.

Por otra parte, la tesis de Don Ignacio I. Vallarta, impugna el contencioso formal y acepta el contencioso material y sostiene que "aún sin reglamentación es posible tramitar en juicio ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto de la Administración que contraría la legislación federal, es como pretender establecer en México un contencioso administrativo del tipo Europeo quebrantaba la Constitución, supuesto que era parte del sistema que nunca podía reu-

nirse en una misma persona o corporación dos o más pode
res y que, por lo tanto, todo lo contencioso, por virtud
de la citada Fracción I del Artículo 97 de la Constitu-
ción de 1857, ahora Fracción I del Artículo 104 de la --
Constitución de 1917, era de la incumbencia natural de -
los Jueces". (2).

c).- LA CONSTITUCION DE 1917.

En el año de 1916, el 14 de septiembre, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza expedía un Decreto reformador del Plan de Guadalupe, convocando a elecciones para un Congreso Constituyente que únicamente habla de ocuparse del proyecto de la Constitución reformada o sea que su labor se reduciría al objetivo de reformar -- la Constitución de 1857. El Primer Jefe expresó su sentimiento particular acerca de la nula utilidad práctica de la Constitución que se reformaba y cuyos principios fundamentales -- decía "no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza cuya realización se ha burlado de una manera constante" (3).

La Suprema Corte de Justicia, no gozaba de Independencia, ésta se encontraba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo. Tampoco ha tenido cumplimiento y, -- por lo tanto, valor positivo apreciable el otro principio -- fundamental claramente establecido por la Constitución de -- 1857, "relativa la división del ejercicio del Poder Público, -- pues tal división ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición por la realidad, en la que, de hecho, todos los Poderes han estado ejercidos por una sola persona..."

"Los legisladores de 1857, se conformaron con la -- proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodando las necesidades del Pueblo Mexicano -- para darles pronta y cumplida satisfacción, de manera que nues

no Código Político, tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva". (4).

Las innovaciones que introdujo el proyecto, ninguna afectaba substancialmente el sistema de justicia administrativa tutelado, por la Constitución de 1857.

El principio de división de Poderes, se conservó, o bien se le despojó de su rigor ilimitado, colocando una excepción a la función de legislar que anteriormente debía ejercer en toda su extensión del Poder Legislativo.

Se renovaron disposiciones acerca de su texto original de las fracciones I y III del artículo 104 Constitucional, admita o no la sustanciación de un juicio Ordinario de Oposición, diferente del extraordinario de Amparo, en el cual los particulares pudieron discutir la legalidad de los actos de Autoridades Administrativas Federales, a pesar de que aquella fracción I, se refería únicamente a controversias del Orden Civil y Criminal. Llegó a sostener que sólo la interpretación en sentido afirmativo justificaba la procedencia de los juicios de reclamación establecidos por Leyes Federales secundarias, como las ya vigentes en materia de minería, aguas, petróleos, vías generales de comunicación, aplicación de sancio

nes por infracciones de carácter fiscal, revisión de otras resoluciones de igual carácter, etc., leyes que no excluyan una fase contenciosa posterior a una primera fase oficiosa.

Se establecía que no podrían reunirse dos o más de los Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

En cambio, el texto del artículo 97 de la Constitución de 1857, sufrió algunas variaciones de importancia con el artículo 103 del proyecto correspondiente.

El Artículo 103, establecía que le corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del Orden Civil o Criminal, que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes Federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del autor, los Jueces y Tribunales Locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.

Las sentencias de Primera Instancia, serán apelables -

para ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

De las sentencias que se dicten en Segunda Instancia, podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la Ley;

II.- De todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuere parte;

Si comparamos el texto definitivo del artículo 97 de la Constitución de 1857, después de la Reforma de 1884, con el del proyecto de la Constitución de 1917, notaremos tres modificaciones:

a).- Las controversias de que conocerán los Tribunales de la Federación, pueden motivarse en el cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales y no sólo en las Leyes Federales, según el artículo 97.

b).- Los Tribunales Federales y los Tribunales del Orden Común, tendrán jurisdicción concurrente para conocer de las controversias que suscitadas por el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de tratados internacionales, cuando sólo afectaren intereses de particulares. En cambio el artículo 97, excluye a los Tribunales Federales en el conocimiento de este género de controversias y da competencia exclusiva a los Tribunales Comunes.

c).- El proyecto nos habla de controversias del Orden Civil o Criminal; el artículo 97 de la Constitución de 1857 no distinguía, generalizaba.

Unicamente la tercera de las modificaciones afectó el rumbo del contencioso administrativo. La expresión de las controversias del Orden Civil o Criminal, mantenidas en el artículo 104 del texto definitivo del proyecto ya convertido en Constitución, conforme a la aprobación del Constituyente, detuvo la atención de los Juristas. ¿Quedan fuera de la competencia de los Tribunales Federales - las controversias administrativas? Gabino Fraga apeándose a la literalidad del artículo Constitucional, convencido de que existen en otros artículos de la Constitución - (Art. 14 y 107), expresiones similares que encierran la idea de juicio administrativo, concluyendo: "Los casos a que se refiere la fracción I del Artículo 104 que venimos comentando, son aquellos en que no es parte la Federación - y en que no se objeta tampoco la legalidad de un acto administrativo". [5].

En contraposición, Carrillo Flores interpreta la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857 (que corresponde a la fracción I del artículo 103, del proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza) correspondiente a la fracción I del artículo 104 de la Constitución aprobada por el Constituyente, en el sentido de que ella sirve de apoyo a

"una intervención judicial por la vía diversa del amparo encaminada a conocer de las reclamaciones que los particulares formulan en contra de la validez de actos del Poder Público". (6).

Encontrando reconocimiento a su interpretación, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente (11 de Enero de 1936) como en la anterior (29 de agosto de 1934; Diario Oficial de 31 de agosto de 1934).

En la exposición de motivos de esta última se dijo:

"La primera de sus fracciones (del artículo 38), se refiere a las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando deba decidirse acerca de la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido entre autoridades administrativas".

"Ciertamente que la norma habla de controversias 'Civiles' y no de 'administrativas', pero ello es porque, conforme a la tradición anglosajona, cuando el precepto se redactó no se había reconocido la autonomía de lo 'administrativo', y no porque se pretendiera excluirla". (7).

Respecto a la opinión vertida por el Jurista Mexicano, por cuanto a la localización que hace de la fuente y el órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo en la fórmula consagrada por la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857 y por la fracción I del Artículo 104 de la ---

Constitución de 1917, nos parece útil agregar algunas con-
deraciones.

Con la Constitución de 1857, el problema de inter-
pretación que provocó la fracción I del artículo 97, fue en
el sentido de saber si para resolver las controversias a que
aludía, era necesario o forzoso promover el juicio de amparo,
o bien, si dicha norma amparaba la existencia de un proceso --
distinto al del juicio de amparo. En la Doctrina que se ocu-
pó de la cuestión, no hubo uniformidad de criterio, según he-
mos examinado. En la legislación, la vía establecida fue el-
juicio de amparo, aunque obra el antecedente del llamado re-
curso de controversia Constitucional que tenía por objeto --
"promover un debate en que se resuelve si la Constitución o --
alguna Ley Federal, han sido violadas o han dejado de cumplir
se o han sido aplicadas inexactamente". (8).

El Contencioso Fiscal era resuelto ante las Autori-
dades Judiciales y la vía empleada era un juicio sumario, con-
forme al artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Ci-
viles de 26 de diciembre de 1908, en vigor el 5 de febrero de
1909;

Artículo 590. Se tramitarán y decidrán en la vía
sumaria las controversias que se susciten sobre:

VIII.- Controversias que resultan del ejercicio --
de las facultades económico-coactiva;

Con la Constitución de 1917, el problema se dupli-
có. La inserción en la fórmula empleada por la Constitución de

1857 de la expresión "controversia del orden Civil o criminal", planteó la interrogante: ¿Quedan excluidas del -- artículo 104, fracción I, las controversias administrativas?.

Seguramente que no es ajena a la buena comprensión de la fórmula constitucional que comentamos la explicación de que el Proyecto de la Constitución de 1917, fue elaborado bajo la consigna del Decreto reformador del Plan de Guadalupe, de sólo reformar la Constitución de 1857 y - que, en la exposición que hizo del Proyecto, don Venustiano Carranza habló del proyecto de Constitución Reformada, de reformas Constitucionales, sin motivar el cambio de conceptos o adición que trajo su proyecto en el artículo 103, más tarde 104 de la Constitución; antecedentes que sumados al dictámen de la Comisión sobre los artículos 103, 104, 105 y 106 del Proyecto que se corresponden respectivamente a los artículos 104, 105, 106 y 103 del texto aprobado, persuaden la convicción para aportarlos como medios comprobatorios del propósito de los autores de la Constitución de 1917, para -- conservar en la fracción I del artículo 104, el concepto ver- tido por el Constituyente de 1856 en la fracción I del ar-- tículo 97 de la Constitución. Se dijo textualmente por la Co- misión:

"El Artículo 103, fija la competencia de los Tribunales de la Federación, según las mismas nociones que inspiraron la Organización de ese poder en la Constitución de --

1857 y que consisten, principalmente, en que sea un poder de carácter Federal netamente, es decir, que resuelva los conflictos entre las Entidades Federativas o entre éstas y la Federación y que conozca de algunos asuntos que, por su naturaleza misma, tienen relación con la Federación, por tocar en algo las relaciones diplomáticas de la Nación Mexicana con los demás países, o bien que no puedan localizarse en un Estado, como son las de Derecho Marítimo..." (9).

La conclusión a que llegó el Jurista Jorge Vera Estañol, es la siguiente:

"La Federación tampoco es parte, porque el Estado o Nación Mexicana, no comparece a ejercer derechos o a responder de obligaciones patrimoniales, cuando el Ejecutivo Federal, o mejor dicho, el Presidente de la República, sus Secretarios de Despacho o Autoridades Subalternas, en los casos -- definidos por la Ley, son llamados a responder de la legalidad de sus actos como tales funcionarios. En estas controversias corresponde a los Juzgados de Distrito, la jurisdicción en primera instancia, a los Tribunales de Circuito en Segunda Instancia y a la Suprema Corte de Justicia, en súplica, mediante los juicios de reclamación establecidos en las Leyes Secundarias, que por analogía pueden ser designados con el título de contencioso-administrativos". (10).

Determinado el sentido de la fracción Primera, del -- Artículo 104, de la Constitución de 1917, que no impide --

que los Tribunales Federales conozcan de las controversias administrativas, toca en turno a saber cuál fue la vía procesal utilizada para ventilar tales controversias. Desde luego que ya no debe causar ninguna extrañeza que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917 (D.O., 23 de noviembre de 1917) en su artículo 26, fracciones III y IV, como la de 11 de diciembre de 1928 (D.O., 10 de diciembre de 1928) que se siguió, en su artículo 40, fracciones III y IV, hablen usando aquellos términos de "controversias del Orden Civil o Criminal" para referirse a la competencia de los Jueces de Distrito:

La supresión del recurso de súplica, según la primera Reforma de enero de 1934, fue casi coincidente con una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en agosto del mismo año se pronunció sin embages por la misma interpretación afirmativa, dando competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de Circuito, en Primera Instancia y en apelación respectivamente, para decidir controversias suscitadas con motivo de la aplicación de Leyes Federales, acerca de la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos.

En la Constitución de 1917, en su contenido original, no se contemplaron la posibilidad franca de colocar fuera del Poder Judicial y sin menoscabo del principio de división de Poderes, Organo Jurisdiccional alguno para derimir contenciosas entre los particulares y las autoridades administrativas;

pero la inquietud de lo contencioso administrativo, asomaba una y otra vez, cuando se advertía que, aparte de los juicios Civiles y Criminales, expresamente mencionados por las normas fundamentales, aquellas contiendas requerían una jurisdicción especial.

d).- LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

El 27 de agosto de 1936, el Presidente de la República Lázaro Cárdenas, promulgó la Ley de Justicia Fiscal que principiaría a regir el 1o. de enero del año siguiente, iniciándose la vida, dentro de la realidad Jurídica de México, el Tribunal Fiscal de la Federación que vino a satisfacer los anhelos que la antecedían, imitó el sistema de Justicia Francés y dió origen al Típico Tribunal Administrativo. Esta Ley tuvo corta vida, pues fue abrogada por Decreto del 30 de diciembre de 1938. No fue el primer intento de codificación Fiscal, pues "A fines de la tercera década de este siglo, ya era clara la necesidad de un Cuerpo de Leyes, de Código que contuviera disposiciones generales en materia de administración Fiscal". (11). En su exposición de motivos, se señaló que estaría colocado "dentro del marco del Poder Ejecutivo", precisándose al respecto que no se encontraría sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallaría en representación del propio ejecutivo, por delegación de facultades que le hacía la Ley. Su existencia fue controvertida conforme al razonamiento que anteriormente hizo Don Ignacio Vallarta, en relación con la Inconstitucionalidad ---

dad de la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo de 25 de mayo de 1853, cuyo proyecto fue formulado por Teodosio Lares. Medularmente sostuvo que era violatorio el principio de la división de Poderes en tanto que el Tribunal Administrativo motivaba que en el Presidente de la República se reunían los Poderes Ejecutivo -- y Judicial.

Para el efecto de aclarar el razonamiento anteriormente expuesto, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, quedó establecido que el Tribunal Fiscal de la Federación, estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque -- el principio Constitucional de la separación de Poderes, -- supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron -- en Francia los Tribunales Administrativos): pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las -- que integren ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por Delegación de Facultades -- que la Ley le hace. Será un Tribunal Administrativo de Justicia Delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, -- con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse-

propriadmente de una Justicia Administrativa.

La Delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto, que se efectúa mediante una Ley no es una novedad en nuestro Derecho. Así, no se ha discutido la posibilidad Constitucional de crear entre nosotros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictar las resoluciones que restrictivamente enumere el estatuto de los respectivos establecimientos, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisoria. No quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la teoría del Derecho Administrativo ni, consecuentemente, que tenga la estructura de tales entidades. Si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el Derecho Mexicano no es desconocido que mediante una Ley se cree un órgano que por Delegación ejerce, sin intervención ni del Presidente de la República, ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo.

Esta Ley hizo mas que crear el Primer Tribunal Administrativo moderno; ella, además, adoptó otras ideas renovadoras con respecto al Poder Judicial y más concreta-

mente acerca de la Suprema Corte, algunas de estas ideas fueron:

El procedimiento Oral; La facultad concedida al pleno para informar la Jurisprudencia en caso de que las Salas dictasen sentencias contradictorias; La prohibición con los Magistrados para oír a las partes o recibir de ellos documentos o alegatos, a no ser con audiencia de las otras.

Sin embargo, partiendo de la base que la Corte ha interpretado el artículo 22 Constitucional, considerando que no es confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de Impuestos o multas cuando se hace por la autoridad que conforme a la Ley sea competente, se desprende la conclusión de -- que en el sentir de la Corte, es problema de la Ley Secundaria el organizar las competencias de las autoridades en punto a cobro de Impuestos o multas. "Es indiscutible -- que resulta más lógico y conveniente para todos, no sólo para el fisco, sino para los causantes mismos, que la liquidación y el cobro de los Impuestos y demás prestaciones Fiscales, no se lleve a cabo dentro de la desordenada legislación en vigor, que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad práctica, entre las autoridades judiciales y las autoridades administrativas, sino al amparo de un sistema lógico y congruente en el que,

sin que se olviden las garantías que el particular necesita, haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos períodos que la doctrina reconoce: el período OFICIOSO y el período CONTENCIOSO, que es el que tendrá a su cargo el Tribunal". [12].

Igualmente se tomó en consideración que, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte, el cobro de los Impuestos no constituyen un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones de poder público, que se concentra en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren ni para su validez ni para su cumplimiento la sanción previa de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan a posteriori, iniciar la revisión en la Vía Jurisdiccional de tales mandamientos.

Ahora bien, si el cobro de los Impuestos se sitúa dentro de los actos administrativos, cuyo exámen en la vía jurisdiccional ha de realizarse con posterioridad a su emisión, ya no se ve el motivo para el que esa revisión tenga que efectuarse en última instancia dentro de un procedimiento judicial y no dentro del juicio de amparo que, tradicionalmente, ha sido en México el que ha ofrecido el camino para tal revisión.

"Para terminar, quiere el Ejecutivo exponer de manera precisa que su intento, al promulgar esta Ley, es el de que tome nacimiento y se desenvuelva un órgano que prestigie en México una Institución como la de la Justicia Administrativa a la que tanto deben otros países, en punto a la creación del derecho que regula los servicios públicos. Es por ello que no es su propósito ni reglamentar la Ley, pues que ella misma prevé que será el Pleno quien dicte las normas de carácter accesorio o secundario que demande el despacho de los asuntos y la Organización Administrativa del Tribunal; ni modificarla en plazo breve, como es frecuente tener que hacerlo, tratándose de las leyes que organizan servicios-hacendarios, pues desea que en todo caso, las deficiencias que presente, sean subsanadas con la Jurisprudencia del propio Tribunal, que es de esperarse se construya alrededor de principios uniformes, capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro venga a substituir, con ventaja, a las disposiciones administrativas que actualmente está obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales, tan íntimamente ligadas con la vida del Estado y con la posibilidad de éste, para hacer frente a las necesidades colectivas, cuya satisfacción tiene encomendada". [13].

Por otra parte, la Jurisprudencia también ha sostenido interpretando el artículo 14 Constitucional que establece --

la garantía del juicio, que no es necesario que éste se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, implícitamente, se dice, se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional tramitados ante autoridades administrativas.

e).- REFORMAS A LA CONSTITUCION EFECTUADAS EN 1946.

En 1946, se procedió a reformar el artículo --- 104 de la Constitución, para salvar las críticas de la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación. Es necesario citar dicho artículo Textualmente, en la parte que fue reformada.

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del Orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o con motivo de los tratados celebrados -- con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias-- sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los Jueces y Tribunales locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y -- Territorios. Las sentencias de primera instancia, serán apelables para ante el Superior inmediato del Juez que conozca -- del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, Las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias de segunda instancia o contra las de -- Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos....."

A partir de esta Reforma Constitucional de 16

de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de ese año, ya pudo hablarse fundadamente de la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación.

Se reconoció dentro de la Ley fundamental, la existencia de los Tribunales Administrativos, aunque sólo indirectamente, ya que el propósito fundamental fue contemplar la posibilidad de que las leyes establecieran recursos ante la Suprema Corte en contra de sus fallos, lo que dió lugar posteriormente a la creación del recurso de revisión fiscal. Al redactarse el precepto, se aludió a la materia de esos recursos, especificándose que procedían contra sentencias de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que los mismos estuvieran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La Autonomía reconocida Constitucionalmente, es otra importante reforma de 1946, ya que la Ley y el Código Fiscal de 1938, recogieron en los artículos 10. (párrafo 2o.) y 146 (párrafo 2o.), respectivamente la autonomía de los fallos del Tribunal. Quiso completarse la autonomía obligando a que el Senado ratificara los nombramientos que el Presidente de la República hacía de los Magistrados del Tribunal. Esto hubiera sido suficiente garantía en un país como Francia en que el Poder Legislativo es efectivo Poder, -

pero en México, resulta mero trámite.

En un principio, el texto original del artículo 147 del Código Fiscal, integraba el Tribunal Fiscal de cinco Salas y 15 Magistrados, al igual que la Ley de Justicia Fiscal.

El aumento a siete Salas y 21 Magistrados, provino de la Reforma introducida por el Decreto 28 de diciembre de -- 1946 (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1946).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS CORRESPONDIENTES AL

CAPITULO I.

- (1) VALLARTA, IGNACIO L.- ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA.- AÑO 1885. MEXICO. PAGES. 60 y 61.
- (2) VALLARTA IGNACIO L.- OP. CIT. PAGES. 18 y 29.
- (3) TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1957, EDITORIAL PORRUA, S. A. PRIMERA EDICION. AÑO 1957.- MEXICO.- PAGINAS 746 y 747.
- (4) NAVA NEGRETE ALFONSO.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1959.- MEXICO, D.F. PAG. 288.
- (5) NAVA NEGRETE ALFONSO.- OP. CIT. PAGINA 289.
- (6) NAVA NEGRETE ALFONSO.- OP. CIT. PAGINA 290.
- (7) NAVA NEGRETE ALFONSO.- OP. CIT. PAGINA 290.
- (8) NAVA NEGRETE ALFONSO.- OP. CIT. PAGINA 291.
- (9) NAVA NEGRETE ALFONSO.- OP. CIT. PAGINA 292.
- (10) NAVA NEGRETE ALFONSO.- OP. CIT. PAGINA 292.
- (11) VELARDE LOPEZ GUILLERMO.- ANTECEDENTES DE LA CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SU SIGNIFICACION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FISCAL Y EVOLUCION DE LA COMPETENCIA DEL MISMO. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- ENERO A MAYO DE 1956.- MEXICO.- PAG. 172.
- (12) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. EXPOSICION DE MOTIVOS. JULIO DE 1969.- PAGINAS 6 y 7.
- (13) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- OP. CIT. PAGINAS 18 y 19.

C A P I T U L O II.

NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION.

- a).- CONCEPTO.
- b).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.
- c).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.
- d).- REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
EFECTUADAS EN 1978.

a).- CONCEPTO.

En lo que concierne al Tribunal Fiscal - de la Federación, fue creado como un órgano de Jurisdicción Especial, por la Ley de Justicia Fiscal que entró a regir el primero de enero de 1937, Ley que se fundó en una mera interpretación del artículo 104 --- Constitucional Reformado en 1934; mencionado como Tribunal Administrativo en la Reforma de este artículo, - llevado a efecto en el año de 1946; y como Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la enmienda de 1968.

En la Doctrina LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, implica atribuir a un Tribunal situado fuera del -- Poder Judicial, verdadera Jurisdicción para dirimir -- conflictos surgidos entre los particulares y los órga-- nos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos de éste, queden sometidos al Juzgamiento de ese Tribunal.

Implica también la Independencia de este frente a los demás órganos del propio Poder Ejecutivo; y requiere en los Juzgadores el conocimiento especializado - de la actuación de esos órganos.

Se concibe desde dos puntos de vista: El primero sería a).- El de anulación que tiene como presupuesto esencial, la previa existencia de un acto de autoridad administrativa, cuya legalidad ha de calificarse y que no permite al Tribunal sustituir al órgano actuante, en conminarlo -- para cumplir el fallo, ni ejecutar éste; y el segundo b).- El de plena Jurisdicción que no requiere tal acto previo y permite tanto la sustitución, como la conminación y la ejecución. No se puede negar la facultad que tiene el Tribunal para dictar nuevas resoluciones, pues esto implicaría dejar sin aplicar el artículo 58 de la Ley de Justicia Fiscal, -- que a mi modo de ver constituye una innovación en las Leyes que regulan los procedimientos Jurisdiccionales en Materia-- Administrativa.

"...En la Jurisprudencia Francesa sobre el Contencioso Administrativo, existe diferencia entre el juicio de plena Jurisdicción y un simple juicio de Nulidad del acto. En el primer acto, la autoridad administrativa que falla -- con funciones jurisdiccionales puede sustituir el criterio de la autoridad demandada con el suyo y de sostener la operación contraria, sería dejar sin aplicación el artículo 58 de la Ley de Justicia Fiscal". (14).

Lo contencioso administrativo, en cualquiera de -- estos dos puntos de vista, constituye así, una de las dos vías de autocontrol de la legalidad de los actos administra-

tivos, que precisa de la Delegación absoluta de una porción de la Soberanía Interior del Poder Público, en ejercicio de la cual el Tribunal puede sentenciar libremente, pues la otra vía de autocontrol, que no es jurisdiccional, está en manos de los mismos órganos administrativos, a través de la revisión de sus actos, pues ellos mismos o por los que le son jerárquicamente superiores; y de ahí que se habla de Justicia Delegada y Justicia Retenida, para referirse respectivamente a cada una de esas vías.

Asimismo, destacan sin embargo, dos grandes directrices: el sustantivo y el adjetivo, o sea, su determinación conceptual por administrativistas o bien por procesalistas. Dentro de la postura primera, se concibe el contencioso administrativo como una contienda o litigio administrativo. En la postura procesal, existen sus variantes; como acción o pretensión procesal; recurso o proceso administrativo.

Es innegable que el contencioso participe del Derecho Administrativo en sus dos directrices: adjetiva y sustantiva, es decir, como una Institución Procesal Administrativa.

"...Por su naturaleza, se trata de un auténtico proceso perteneciente al mismo *genus commune* que el Civil, el Penal o el del Trabajo; diferenciándose de éstos en el especial carácter de las normas que sirven de fundamento a la pretensión y significándose, respecto a otros tipos de procesos administrativos, por su generalidad frente a la índole --

singular o especializada de los restantes" (15).

Vista la naturaleza que la Doctrina le atribuye, - el Contencioso Administrativo aparece como un proceso administrativo promovido por los administrados o la Administración Pública y contra actos de esta última, ante órganos jurisdiccionales. Luego es juicio y contienda administrativa, defensa de los derechos e intereses de los particulares y control jurisdiccional de los actos administrativos. De él conoce latu sensu la jurisdicción administrativa, sean Tribunales Administrativos o Poder Judicial. Sumisión suprema es mantener incólume el Derecho Administrativo en las relaciones jurídicas administrativas y procurar su desarrollo.

b).- CODIGO FISCAL DE 1938.

Por Decreto del Congreso de la Unión, el 30 de --
diciembre de 1938, se expidió el Código Fiscal de la ---
Federación, publicado en el Diario Oficial del siguiente--
día 31, que entró a regir el 1o. de enero de 1939.

Constituyó durante toda su vigencia, un instrumen-
to jurídico muy útil. Llenó en una larga época, durante--
28 años y 3 meses de vigencia la necesidad de evitar en --
las leyes fiscales contradicciones y normas distintas, man-
teniendo un conjunto uniforme de disposiciones aplicables--
en las relaciones entre la administración fiscal y los par-
ticulares y permitió recoger observaciones y experiencias--
de gran valía, que en parte fueron tomadas en cuenta al pro-
yectar el nuevo Código.

El Código Fiscal de la Federación de 1939, se divi-
dió en siete títulos.

En el Primero que comprendía.- Disposiciones genera-
les relativas a percepción y afectación de los ingresos del
Erario Federal; refrendo y vigencia de leyes, reglamentos, -
contratos, concesiones, acuerdos y otros actos; preferencia
de derechos entre el Fisco Federal y los Fiscos locales; --

facultad reglamentaria, de consulta y de fijación de criterio en caso de discrepancia, respecto a leyes fiscales; aplicación restrictiva de las normas de Derecho Tributario y supletoriedad de las de Derecho Común; aseguramiento de los intereses del Erario, participación de multas, -- revalidación de documentos carentes de estampillas fiscales; e irrevocabilidad de las resoluciones dictadas en materia fiscal, salvo por interposición de recursos legalmente establecidos.

Segundo.- Disposiciones relativas a los créditos fiscales en cuanto al sujeto; nacimiento y exigibilidad; extinción por pago, compensación, condonación, reducción, prescripción y cancelación.

Tercero.- Disposiciones relativas a la fase oficiosa del procedimiento Tributario en cuanto a capacidad y personalidad; notificaciones y términos; órganos para la determinación y ejecución de los créditos fiscales; y ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal, comprendiendo requerimiento de pago, secuestro, tercerías y remate.

Cuarto.- Disposiciones relativas a la fase contenciosa, esencialmente coincidente con las de la abrogada Ley de Justicia Fiscal, en cuanto a la composición y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación así como a la sustanciación de los juicios ventilables ante él.

Quinto.- Disposiciones generales y particulares que se ocupaban de infracciones a leyes y reglamentos de carácter fiscal, sanciones y procedimientos para imponerlas.

Sexto.- Disposiciones conocimientos a delitos fiscales en general y en particular al contrabando, falsificación de matrices, punzones, dados y timbres, uso de timbres falsificados, defraudación impositiva, elaboración clandestina de productos, comercio y rompimiento de sellos oficiales; y,

Séptimo.- Disposiciones correspondientes a la investigación, denuncia y coadyuvancia por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, relacionadas con delitos fiscales.

Este primer Código Fiscal de la Federación, admitía expresamente en lo sustantivo, la supletoriedad del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y en lo adjetivo, la del Código Federal de Procedimientos Civiles. Le fueron conexas, como a la Ley de Justicia Fiscal, todas las Leyes rectoras de la percepción de ingresos destinados al Erario Federal.

Posteriormente, las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación y cuando comenzaba a apreciarse el buen resultado de sus labores durante cinco años, el Congreso de la Unión le dió nueva competencia en la Ley de depuración de créditos -

a cargo del Gobierno Federal, vigente a partir del ---
primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, ---
para conocer de reclamaciones formuladas por presun ---
tos acreedores, cuya acción precluyó el treinta de ---
junio del mismo año, y por otros colocados en hipó ---
tesis de futuro ilimitado que podrían seguir surtien ---
do esa competencia.

La Ley de Instituciones de Fianzas estable ---
ció una primera instancia administrativa y una sub ---
secuente contenciosa, en los artículos 96 y 98 del ---
primero de junio de 1943.

"Si una Institución de ese ramo, no hacía el ---
pago de alguna fianza que hubiese otorgado en favor ---
de la Federación, de los Estados, del Distrito y de los ---
Territorios Federales o de los Municipios, dentro de los
30 días siguientes al en que hubiera sido requerida por
la entidad acreedora, ésta presentaría su reclamación an
te la Secretaría de Hacienda y Cred. Público, a fin de que
sustanciada la instancia mediante traslado, contestación, -
pruebas y audiencia de alegatos, se pronunciara la resolu
ción correspondiente y dicha resolución de la Sría. podría
ser impugnada por las partes, dentro de los quince días --

siguientes al de la notificación, ante el Tribunal Fiscal de la Federación y conforme al procedimiento establecido por el Código Fiscal de la Federación. Esta secuela se mantuvo hasta enero de 1951, en que se promulgó una nueva Ley, reformada en su artículo 95 y adicionada con el 95 --bis, a partir de marzo de 1954, volvió a dar al Tribunal Fiscal de la Federación, una competencia directa para calificar la legalidad del requerimiento de pago hecho a esas Instituciones, con cargo a fianzas otorgadas en favor de las mismas entidades públicas." (16)

También se reformó el artículo 133 de la Ley del Seguro Social, (por decreto 24 de noviembre de 1944 , publicado en el Diario Oficial vigente desde esa misma fecha), para atribuir al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de Organismo fiscal autónomo, en cuanto a la determinación, liquidación y percepción de aportaciones a cargo de patrones y trabajadores y a las Oficinas Federales de Hacienda, el de Ejecutoras Auxiliares, adoptando las normas del Código Fiscal de la Federación, como reguladoras de las fases oficiosa y contenciosa del procedimiento en esa materia, por lo que implícitamente dió competencia a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer de los juicios que se promovieron con relación a las mencionadas aportaciones; y desde el 28 de febrero de 1949, un nuevo --

Decreto que modificó el mismo artículo 133, atribuyó carácter fiscal a las obligaciones de pagar aportes, intereses moratorios y capitales constitutivos, de donde la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, quedó ampliada a esas otras prestaciones.

Con el fin de incorporar al propio Tribunal la materia hacendaria del Distrito Federal, cuya colocación política como residencia de los Poderes de la Unión, no ha dejado de suscitar problemas acerca de si su régimen de Gobierno es local o federal, el Congreso de la Unión decretó algunas reformas a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, reformas que entraron en vigor el 1o. de enero de 1947, atribuyeron las funciones fiscales del mencionado Departamento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ordenaron que el servicio de justicia fiscal del Distrito Federal, se ajustara para lo sucesivo a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Por tanto, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, quedó incrementado con los juicios promovidos en materia hacendaria del Distrito Federal.

El Artículo 1o. de la Ley de Justicia Fiscal (los primeros doce artículos fueron trasladados al Código Fiscal de la Federación de 1939, bajo el mismo rubro de "DISPOSICIONES GENERALES)" y el 146 del Código Fiscal de 1939, de-

claraban que el Tribunal tendría las facultades que una y otra le otorgaban; y que dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa.

Por otra parte, la supresión de la frase que usan la Ley de Justicia Fiscal y el Primer Código Fiscal de la Federación, de fecha 29 de octubre de 1968, relativa a que el Tribunal Fiscal de la Federación, dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, cumple mejor el requisito Constitucional de plena autonomía, aún frente al mismo Presidente de la República que interviene precariamente en el nombramiento de los Magistrados; y es obvio además, que la declaración de su independencia frente a cualquier autoridad administrativa, quedó implícita en la de esa plena autonomía y necesariamente frente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aún cuando tiene la iniciativa del presupuesto anual del propio Tribunal.

Bien podría afirmarse que el Tribunal Fiscal de la Federación, ha salido del marco del Poder Ejecutivo, para colocarse en uno de su exclusiva pertenencia, como un franco reto al clásico y formalista principio divisorio de los

poderes públicos y a manera de un filtro de los actos ilegales de la administración que agravien el patrimonio de los administrados, o que afecten patrimonios públicos.

c).- CODIGO FISCAL DE 1967.

El Ejecutivo Federal, consideró indispensable hacer una revisión de los preceptos del viejo Ordenamiento y elaborar uno nuevo, en términos que sus normas regulen de mejor manera las relaciones de las autoridades con los particulares y con otras entidades públicas.

Los recursos que eran sustanciables ante la Segunda Sala de la Suprema Corte, a la manera de recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto, originaron en dicha Sala un alarmante rezago, lo cual fue uno de los motivos de la expedición del segundo Código Fiscal de la Federación, que entró a regir el 1o. de abril de 1967 y de las Reformas a la Constitución, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Amparo, que fueron puestas en vigor el 29 de Octubre de 1968.

Así en el nuevo Código Fiscal de la Federación, se ha incluido algunas normas encaminadas, según la exposición de motivos, a equilibrar en lo posible la situación de los sujetos de la relación tributaria, sin dejar de tener en cuenta la posición especial que debe corresponder al Estado, representante de los intereses de la Colectividad.

Por otra parte, el nuevo Código Fiscal de 1967, no introduce novedades doctrinarias, ni incorpora a la Legislación fiscal, nuevas o diferentes corrientes teóricas. Representa solamente el esfuerzo para estructurar mejor y más convenientemente las normas de carácter general en la materia tributaria y hacer con ellas agrupamientos mas ade-
cuados..

Sin embargo, en la exposición de motivos con los-
que el Presidente de la República sometió a la Cámara de -
Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de este-
Código Fiscal de la Federación, aprobado por el propio Con-
greso el 29 de diciembre de 1966, para entrar en vigor el-
10. de abril de 1967, se justifica su necesidad, conside-
rando que en el plazo de más de un cuarto de siglo transcu-
rrido desde que el Código Fiscal de la Federación se expi-
dió, hasta la fecha, las condiciones económicas y sociales-
del país, han sufrido profundos cambios en la Legislación--
Fiscal, especialmente en los últimos años, ha sido objeto--
de importantes modificaciones, para modernizarla y adoptar-
la a la actual situación económica y social de México.

La elaboración jurisprudencial en el período de vi-
gencia del Código, tanto de la Suprema Corte de Justicia, -
como del Tribunal Fiscal, ha sido abundante y de gran inte-
rés en las relaciones fiscales, por todo esto, el Ejecutivo
Federal consideró indispensable efectuar una revisión comple

ta y profunda y así poder elaborar un nuevo Código Fiscal, teniendo en cuenta la amplia experiencia obtenida y las -- nuevas orientaciones sobre política fiscal. Además desde el punto de vista técnico y por lo que se refiere al método, se procuró mejorar la estructura del Ordenamiento y hacer los agrupamientos mas adecuados, se consideró procedente eliminar del Código los preceptos relativos a la Organización del Tribunal Fiscal, porque se consideraba que deberían ser materia de una Ley especial susceptible de modificarse de acuerdo con la evolución de la competencia y funcionamiento del mismo Tribunal, según lo vaya requiriendo la marcha de la administración pública.

El Código Fiscal de la Federación, se compone de -- tan sólo cuatro títulos.

Primero.- Disposiciones generales en cuyos términos, los Impuestos, derechos y aprovechamientos quedan regulados por las Leyes Fiscales respectivas, en su defecto por el Código y supletoriamente por el Derecho común, en tanto que -- los productos lo puedan por esas disposiciones o por lo que en su caso, prevengan contratos y concesiones; son requisitos de vigencia de leyes y demás disposiciones generales en materia fiscal, su previa publicación y su refrendo por el -- Secretario de Hacienda y Crédito Público; compete a los Tribunales Judiciales de la Federación, decidir conflictos entre el Fisco Federal y los Fiscos locales, conforme a cier

tas reglas; las normas de Derecho Tributario que establezcan cargos a los particulares y los que señalen --- excepciones, son de aplicación estricta; las obligaciones y los créditos fiscales, pueden garantizarse con depósito de dinero, prenda o hipoteca, fianza de Compañía autorizada, secuestro administrativo u obligación solidaria asumida por un tercero; y tal garantía podrá dispensarse en casos de Notaría y amplia solvencia o de insuficiente capacidad económica.

Segundo.- Disposiciones sustantivas sobre sujetos, nacimiento y extinción de créditos fiscales, infracciones, delitos y sanciones.

Tercero.- Procedimiento administrativo comprendiendo atribuciones de las autoridades, derechos y obligaciones de los sujetos, trámite, ejecución, secuestro, remate, suspensión de la ejecución, recursos administrativos y procedimientos relacionados con la extinción de créditos fiscales.

Cuarto.- Procedimiento contencioso, subdividido así:

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Capítulo II- Procedimiento.

Sección I.- Disposiciones Preliminares.

Sección II.- Notificaciones y términos.

Sección III.- Impedimentos, excusas y recusaciones.

Sección IV.- Casos de improcedencia y sobreseimiento.

Sección V.- Demanda.

Sección VI.- Contestación.

Sección VII.- Incidentes.

Sección VIII.- Pruebas.

Sección IX.- Audiencia.

Sección X.- Sentencia.

Capítulo III.- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

Capítulo IV.- Recursos.

Sección I.- Reclamación.

Sección II.- Queja.

Sección III.- Revisión.

Capítulo V.- Excitativa de Justicia.

En el Título Cuarto, donde figuran las normas del procedimiento contencioso, se mantuvieron todas las disposiciones que la experiencia ha venido demostrando que son adecuadas, pudiendo destacarse entre las que se propone incluir, la expresa declaración de que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las di-

ligencias que promueva, en la inteligencia de que los honorarios de los peritos terceros, serán pagados oportunamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y -- Ésta exigirá de las partes el reembolso. También se incluyo la disposición de que las promociones deben ser firmadas por quienes las formulen y que sin este requisito se-- tendrán por no presentadas; así como el precepto de que ante el Tribunal Fiscal no procede la gestión de negocios. Los interesados pueden autorizar por escrito a persona que reciba notificación, ofrezca y presente pruebas, alegue e interponga recursos.

En cuanto a las disposiciones que regulan este procedimiento contencioso, haya que llamar la atención en -- el sentido de que el nuevo Código hace abstracción de las -- normas que organizan el Tribunal Fiscal de la Federación, -- por estimarse que esto debe ser objeto de una Ley independiente. Esta materia ha quedado regulada por la Ley Orgá-- nica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya publicada.

El mismo 10. de abril de 1967, entró a regir la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que consta de siete capítulos, como sigue: I.- Disposiciones genera-- les. II.- Integración del Tribunal. III.- Pleno. IV.- Presidente. V.- Salas.- VI.- Secretarios y Actuarios.- VII.- Vacaciones y guardias:

Ante la perspectiva, cercana, de que el Tribunal Fiscal de la Federación, evolucione mas francamente en la dirección que se le asignó, la extracción de las normas que se llevaron a su Ley Orgánica, resultó insuficientemente previsoras. Debieron trasladarse también fuera del Código Fiscal de la Federación, todas las que integran su Título Cuarto, con lo que dicho Código -- se habría quedado con lo sustantivo y procedimental que le es propio; y el proceso contencioso, que ya está abierto a demandas sobre cuestiones administrativas, no meramente fiscales, habría alcanzado tentativamente, la liberación vislumbada por los autores de ambos Ordenamientos.

d).- REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EFECTUADAS EN 1978.

El desarrollo histórico del Tribunal, se ha producido - gradualmente a lo largo de sus cuarenta años de su creación, por la Ley de Justicia Fiscal de 1936, habiendo conservado casi en su integridad, su estructura original, a lo largo de su existencia y a través de los fenómenos que normalmente se presentan en la marcha de la sociedad, salvo modificaciones en su integración y competencia, como lo fueron las acontecidas en las Reformas del 10. de Enero de 1937, - al Código Fiscal de 1938, con las que se amplía el número de Magistrados de 15 a 21 y se instalan siete Salas en lugar de las cinco que -- operaban inicialmente y con la Reforma del 10. de enero de 1962, en - la que se establece que su Presidente no integraría Sala, por lo que el número de Magistrados asciende a 22, con atribuciones para conocer de asuntos de Sala como de Pleno, estructura que se conserva aún en - la LEY ORGANICA del 10. de abril de 1967.

Los Tribunales por regla general, se sitúan en las posturas conservadoras, en tanto que su función se circunscribe a la Ley - vigente y a los conflictos existentes y su existencia misma está condicionada a ello "...respecto del Tribunal Fiscal, que del 27 de agosto de 1936, fecha de la LEY DE JUSTICIA FISCAL, en la que se le dá -- vida, al 30 de diciembre de 1977, en la que se promulgó la LEY ORGANICA actual y con mayor razón al 10. de agosto de 1978, en que inicia - su vigencia, no se produjeron cambios sustanciales, ni en su estructu

ra, ni en su funcionamiento" .(17).

Los cambios fueron básicamente aspectos cuantitativos en cuanto a su integración y adiciones de algunas materias a su competencia, constituyen las modificaciones en ese periodo, lo que da lugar a que los cambios que se introducen, por el momento, vayan más allá de los requerimientos de la realidad social.

Todo esto se puede apreciar con mayor claridad, a partir de la nueva LEY ORGANICA publicada el 2 de febrero de 1978 y que entró en vigor desde el 1o. de agosto del mismo año, en virtud de la cual se transforma sustancialmente la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, contando con el apoyo del señor Presidente Licenciado José López Portillo, que alentó y fortaleció los trabajos tendientes a la desconcentración de este órgano Colegiado, en efecto, el Presidente de la República; a través del Ejecutivo Federal del que es Titular, se ha empeñado en resolver la problemática del país, derivada del crecimiento demográfico y la congestión que padece el centro, lo mando como medida para solucionarla en programa de Reforma Administrativa en el que se establecen las bases de organización regional de las distintas Secretarías y departamentos administrativos, con el objeto de acercar la autoridad a los lugares donde lo exija la atención de los asuntos y de elevar el nivel de eficiencia de la función pública, promoviendo el desenvolvimiento de las regiones del país, objetivos que implican el otorgar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, razón por la cual el menciona

do cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resultaba imperioso desconcentrar también, el órgano de control jurisdiccional de los actos administrativos ejercidos por el Tribunal Fiscal de la Federación para la defensa de los derechos del particular, lográndose con ello dar vigencia al principio de INMEDIATEZ. Y es así que a partir del 10. de agosto de 1978, en que entra en vigor la nueva LEY ORGANICA de este Cuerpo Colegiado, cuando se inicia el programa de reestructuración previsto en la Ley, estableciéndose en el PRIMER PERIODO O ETAPA, comprendido entre la fecha citada y el 31 de diciembre de 1978, el establecimiento de una Sala Superior, compuesta de nueve Magistrados como órgano de control y unidad, con la competencia y atribuciones previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente, de la Ley citada, en los que además de las materias que eran competencia del antiguo pleno, se incluyen aquellas que por su propia estructura amplían su competencia como lo es, por ejemplo, la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales, con la competencia que les fija el artículo 23 de la LEY, de las cuales tres funcionaron en definitiva en la ZONA METROPOLITANA y tres estarán provisionalmente en dicha zona, hasta en tanto se decida la necesidad de su traslado a la región que les deba corresponder.

La competencia asignada a las Salas Regionales es:

ART. 23.- "Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: 1.-Las dictadas

por autoridades fiscales federales, las del Distrito Federal y de los Organismos Fiscales Autónomos, en que se determine la existencia de una obligación Fiscal, se fije en cantidad líquida o cedan las bases para su liquidación.- II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado. III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas Federales y a las disposiciones fiscales del Distrito Federal.- IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores. V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las Leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las Leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, la sentencia del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios Militares corresponda, o a las bases para su depuración. -VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las Dependencias de la Administración Pública Federal centralizada.-VIII.- Las que constituyen responsabilidades contra funcionarios u empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos; y IX.- Las señaladas en las-

demás Leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este -- artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo, o cuando la interposición de éste -- sea optativa para el afectado....."

Es importante hacer mención dentro del presente estudio, de la competencia de la Sala Superior y sus atribuciones que le fueron conferidas en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y que a continuación transcribo:

El Artículo 15 establece:

- I.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación;
- II.- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, que concedan las Leyes;
- III.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;
- IV.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos;
- V.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y
- VI.- Establecer las Reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales -- cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los Magistrados-instructores y ponentes.

El Artículo 16 establece las atribuciones de la Sala Superior que son las siguientes:

- I.- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, --- quien lo será también de la Sala Superior;

- II.- Señalar la sede de las Salas Regionales;
- III.- Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales y de los peritos del Tribunal;
- IV.- Designar de entre los Magistrados super numerarios a los que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales;
- V.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los Secretarios y Actuarios de la Sala Superior y a los peritos del Tribunal, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;
- VI.- Acordar la remoción de los empleados administrativos a ella adscritos, cuando proceda conforme a la ley;
- VII.- Conceder licencias a los Magistrados, hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal y, en los términos de las disposiciones aplicables, a los Secretarios y Actuarios a ella adscritos, así como a los peritos del Tribunal;
- VIII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- IX.- Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;
- X.- Proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- XI.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás Reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- XII.- Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior, y
- XIII.- Las demás que establezcan las Leyes.

LA SEGUNDA ETAPA, se inició a partir del día 1o. de enero de 1979, con el funcionamiento por disposición legal, de las tres Salas Regionales denominadas de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara y con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, - Jalisco y Nayarit. LA NORTE CENTRO, con sede en la Ciudad de Torreón, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, - Chihuahua, Durango y Zacatecas y la del NOR ESTE, con sede en la Ciudad de Monterrey y con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, quedando pendientes diversas etapas en las que se implemente el régimen transitorio de integración para la instalación de las Salas correspondientes a las once regiones en que se encuentra dividido - el país, tal y como lo prevee el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica.

".....El proceso Legislativo de la Ley que - rige al Tribunal Fiscal, confirma que el objetivo básico de - su elaboración, estudio y aprobación, fue la congruencia con - un plan político de desconcentración administrativa y la -- aproximación del causante del medio de defensa que ante esa - Institución puede hacer valer". (18).

Los objetivos a lograr con la modificación estructural referida se resumen sustancialmente en otorgar al causante una vía de defensa de sus derechos en la que con celeridad y eficacia se imparta la justicia que se demanda, objetivo que implica el máximo esfuerzo por los integrantes del Tribunal Fiscal, el cual debe ejercitarse conforme a los principios rectores que se deducen de la propia Ley y que son el de independencia, al de imparcialidad, el de capacidad, el de honestidad y el de colegiación, ejercidos a la luz de la autonomía de que goza el Tribunal Fiscal para dictar sus fallos -- con la organización y atribuciones que la propia LEY le confiere, tal y como lo señala expresamente el artículo 1o. de la Ley Orgánica.

ARTICULO 1o. "El Tribunal Fiscal de la Federación -- es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, por la organización y atribuciones que esta Ley establece".

En este precepto, se ejercita la autorización -- Constitucional relativa al establecimiento de Tribunales de esta categoría, a la que se ha hecho referencia al aludir a las -- reformas de la fracción I, del artículo 104.

"Por una parte, es un "Tribunal de la Federa --- ción" y por la otra, es de índole administrativo. Esto signi -- fica que en cuanto a sus funciones, o sea desde el punto de -- vista material, es de naturaleza judicial, correspondiéndole -- consecuentemente "decir el derecho", o sea resolver, conforme -- a las normas jurídicas, las controversias que se sometan a su --

conocimiento. Pero también quiere decir que formalmente que de comprendido, aunque con CARACTER AUTONOMO, dentro del -- marco del Poder Ejecutivo por la calidad de Tribunal Administrativo que el texto Constitucional y la Ley secundaria le -- confieren."(19).

Resulta prudente insistir en este momento sobre la AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL, máxime que el Ejecutivo Federal ha tenido la preocupación por preservarla y acrecentarla al introducir una modificación sustancial en la nueva Ley Orgánica, -- al suprimir la propuesta del SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO para la designación de Magistrados con la finalidad de dar mayor independencia y autonomía a los integrantes del Tribunal en aras de la imparcialidad en sus funciones jurisdiccionales. Por tanto, especial cuidado deberán tener, los integrantes de las SALAS REGIONALES FORANEAS de acrecentar sus esfuerzos por mantener en alto dicha autonomía, independencia e imparcialidad en razón de que los Gobiernos de los Estados en donde ejercerán su jurisdicción, pueden intervenir como parte en el -- juicio CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por la delegación de facultades que a través de los convenios de coordinación fiscal se les otorgan para la administración y recaudación de Impuestos Federales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS CORRESPONDIENTES AL
CAPITULO II.

- (14) SERRA ROJAS, *Andrés*.- DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL DE MANUEL PORRUA.- AÑO 1965.- MEXICO, D.F.- PAG. 509.
- (15) GUASP JAIME.- EL COADYUVANTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. "REVISTA DE DERECHO PRIVADO".- EDITORIAL MADRID.- AÑO 1943.- MADRID.- PAGINA 2.
- (16) HEDUAN VIRUES DOLORES. CUARTA DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL. PUBLICACION DE LA ACADEMIA MEXICANA DEL DISTRITO FEDERAL (ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS.- AÑO 1971.- MEXICO, D. F.- PAG. 53 y 54.
- (17) AZUELA GUITRON MARIANO.- JURIDICA.- ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, NUMERO 10. AÑO 1978.- MEXICO, D. F.- PAGINA 90.
- (18) AZUELA GUITRON MARIANO.- OP. CIT. PAGINA 111.
- (19) AZUELA GUITRON MARIANO.- OP. CIT. PAGINA 99.

DISPOSICIONES LEGALES.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DE 1978.

C A P I T U L O III.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

- a). - NOCION.
- b). - DEMANDA.
- c). - CONTESTACION.
- d). - PRUEBAS.
- e). - AUDIENCIA.
- f). - SENTENCIA.

a).- NOCION.

La denominación de lo contencioso-administrativo, expresa el contenido de la jurisdicción en materia administrativa. Lo contencioso-administrativo está constituido por el conjunto de las -- reglas relativas a los litigios que suscita la actividad de la Administración. Comprende, pues, lo contencioso-administrativo lo referente a la Constitución de los órganos de esta jurisdicción, a su competencia, a la materia contenciosa-administrativa y a la tramitación de los procesos.

".....La jurisdicción contenciosa-administrativa, en términos generales, está integrada por la facultad de resolver, con carácter especial, los conflictos que surjan en materia administrativa, entre la administración y los particulares, o las corporaciones, y también las que se planteen cuando la misma Administración declare lesivas sus propios acuerdos, atribuida, a los órganos constituidos al efecto". (20).

El sistema administrativo presenta dos manifestaciones que a continuación señalo:

a).- La de la jurisdicción retenida, en la que la Administración se reserva la facultad de resolución.

b).-Y la de la jurisdicción delegada, en la que delega este poder en organismos que constituyen con sus propios elementos, -

aunque con actuación independiente.

La jurisdicción Administrativa Mexicana, es una manifestación de lo contencioso-administrativo, limitada en su objeto, por la naturaleza de los actos sobre los cuales - puede ejercitarse.

El establecimiento de lo contencioso-administrativo, aunque inicialmente limitada en México, a los actos regulados por la Legislación Fiscal, responde a la consideración de que "...el juicio de amparo tal como está organizado actualmente en materia administrativa, no puede desempeñar una función completamente adecuada a las necesidades de la vida de la administración, ni consecuentemente a servir - con toda amplitud a la protección de los derechos de los administrados". (21).

Sin embargo, como dice Gabino Fraga, "las fórmulas rígidas de la instancia de amparo administrativo y la escasa discreción de los Jueces que lo fallan, han impedido que ese juicio sea, no sólo un medio de reparar las ilegalidades de la administración, sino una fuente de orientación y desarrollo de las Instituciones administrativas, como en otros países ha sido la Jurisprudencia de los Tribunales Administrativos". (22).

El Tribunal Fiscal de la Federación, confirmó la tesis de -- la compatibilidad de un sistema contencioso-administrativo con la Constitución Federal, y la Suprema Corte ha concluido a este respecto,

que no existe inconveniente legal alguno para establecer un procedimiento jurisdiccional ante Tribunales administrativos, si la intervención de éstos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente, al juicio de amparo, que tradicionalmente ha sido en México el que ha ofrecido el camino para la revisión de los actos administrativos.

b).- DEMANDA.

La demanda es un documento en el proceso tributario, pues se trata de un escrito en el que constan los datos que señala el artículo 193 del Código Fiscal de la Federación. La demanda es por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Federación y de su análisis frente a las ideas resumidas por Fairén Guillén se infiere:

"La primera acepción de demanda; acto procesal por el que se pretende la tutela jurídica a través de una sentencia, es parcialmente errónea, pues su carácter procesal es innegable, su índole postulatorio de una pretensión es indiscutible, la finalidad tuteladora es cierta y la dirección hacia la sentencia es manifiesta; pero con ello se intenta una identificación entre demanda y pretensión, lo que mutila el contenido del escrito". (23).

Manuel de la Plaza expresa lo siguiente acerca de la demanda:

" A primera vista, parece que la construcción conceptual de la demanda, puede hacerse en consideración al petitum que en ella se formula". (24).

En efecto, la demanda alude a la pretensión de fondo, entendiendo por tal, la que busca resolver el litigio que ha establecido la discrepancia entre las partes del proceso.

Brunetti, expresa que es necesario que el acreedor demuestre su calidad de tal, que se legitime como parte instante, pues con ello destaca la circunstancia fundamental de que la solicitud tiende a acreditar,

a obtener la calidad como condición previa.

Sin embargo, afirma que la demanda debe invocar derecho y no sólo el interés (económico o social), que ese derecho debe ser materia controvertida en el litigio, puesto que se incluye en la causa petendi.

Tenemos también la tesis del Tratadista Chiovenda, que nos ofrece la clásica significación del concepto antes mencionado:

"....Entendiendo que demanda es el acto mediante el cual la parte, afirmando existir una voluntad concreta de la Ley, que le garantiza un bien, declara querer esa voluntad sea aplicada e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional". (25).

Su descripción viene a reforzar los argumentos anteriores, por más que su terminología ya no tenga la fuerza científica que se le atribuyó a su tiempo.

Pues bien, tenemos que la demanda es el acto en que se precisa la pretensión de sentencia para resolver un litigio, y no cualquier petición o solicitud, aunque por medio de éstos también se pueda en ciertos casos, constituir o declarar un derecho, pero no configurar un proceso, ni llegar a una sentencia.

Tenemos que la demanda expresa un conjunto de datos que tienen valor no sólo para el proceso, sino para el litigio. Entendido como la discrepancia sustantiva, la demanda es el acto inicial, la primera actividad encadenada a la resolución del Tribunal. Prácticamente incoa el proceso, pero también es acto que objetiva diversas circunstancias:

- a).- Identifica a las partes;
- b).- Precisa el acto administrativo impugnado;
- c).- Narra los antecedentes de hecho;
- d).- Invoca los fundamentos de Derecho;

- e).- Determinan las pruebas conducentes;
- f).- Exhibe los documentos constitutivos de la pretensión; y,
- g).- Justifica la competencia del Tribunal.

De los siete incisos mencionados, unos son de naturaleza subjetiva, otros de índole objetiva y el resto de carácter normativo.

Ahora bien, tiene relevancia subjetiva la identificación de las partes y del Tribunal. Son objetivas los hechos y las pruebas, y se ubican en lo normativo, las referencias a los preceptos aplicables.

"....La clasificación tradicional de los datos de identificación; sujetos, petitum, o sea lo pedido, causa petendi o la justificación de la pretensión y calidad de las personas". (26).

El Código Fiscal de la Federación, contempla lo que debe de contener la demanda:

".....ART. 192.- La demanda deberá ser presentada directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede de la Sala, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que se reside aquél. En este caso, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entreguen en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, excepción hecha en los siguientes casos:

I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días.

II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

III.- Cuando la resolución administrativa de nacimiento o cobro de una pensión haber de retiro, jubilación, compensación o cualquiera otra prestación, civil o militar, por cantidad menor a la que se pretende, el plazo de presentación de la demanda, vencerá quince días después de la fecha en que se realice el primer cobro. Cuando la pensión esté formada por dos o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en último término. Si la resolución impugnada concedió compensación y el interesado considere tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si esta fue cobrada para garantizar la devolución de ésta en caso de que prospere la demanda.

IV.- En los casos de negativa ficta el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo.

V.- Cuando la ley señale otro plazo.

Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.
....."

".....ART. 193.- La demanda deberá contener.

I.- El nombre del actor y el domicilio que señale para otras notificaciones, y los del tercero interesado cuando lo haya.

II.- El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

III.- La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas.

IV.- Los hechos en que el demandante apoye su petición, narrándolos con claridad y precisión e indicando aquellos que concretamente se imputen al demandado.

V.- Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimiento impugnado.

VI.- Las pruebas del actor que se proponga rendir, las cuales deberán relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca prueba Pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que deben contestar. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidad de obtener o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

".....ART. 195.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente, deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnados, o señalar el archivo o lugar en que se encuentren. Para este efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad....."

".....ART. 196.- Si la demanda es obscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 193, el Magistro instructor deberá prevenir al actor que la aclare,-

corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de cinco días. La prevención deberá notificarse personalmente al promovente, si señaló domicilio para otras notificaciones en el lugar de residencia de la Sala; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la citada Secretaría.

Si dentro del término mencionado, el promovente no subsana los defectos, la demanda será desechada....."

"...ART. 197.- Se notificará a las autoridades demandadas la resolución por la que se desecha la demanda, remitiéndoseles copia de ésta si la hubiera....."

"....ART. 198.- En las circunscripciones territoriales en que existan varias Salas Regionales, la demanda se turnará a la que corresponda según las reglas que al efecto señale la Sala Superior.

Las demandas se distribuirán en las Salas Regionales de manera que corresponda igual número a cada Magistrado, quien tendrá la calidad de instructor respecto de las que le sean turnadas....."

La demanda, según el artículo 193 del Código Fiscal de la Federación debe referir los nombres y domicilio de las partes; del actor, particular demandado y autoridades demandadas, además de los terceros, Secretaría de Hacienda y el particular que coadyuve (terceroadhesivo).

Ahora bien, son partes en el procedimiento, de acuerdo con el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"...ART. 173.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor.

II.- El demandado. Tendrá este carácter:

- a).- La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o trámite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.
- b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad Administrativa:

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

IV.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado. Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.
....."

El elemento objetivo de la demanda, comprende, tanto los antecedentes, es decir, los conocimientos que dieron lugar a la resolución definitiva de la autoridad, como a esta misma. Objeto de la demanda es la resolución particular, pues ahí no existe sino el acto impugnado; pero debe mencionarse aparte el caso en que la Secretaría al presentar la demanda de Nulidad de una decisión administrativa favorable a un particular, caso en que no existe cosa juzgada administrativa, sino derecho subjetivo que se intenta rescindir.

El tercer dato concuerda con lo normativo. La demanda invoca una regulación vigente aplicable al caso. Va no se trata de explicar lo acontecido, sino de exigir que se imponga la legalidad, que también se ve en las demandas de la Secretaría.

Su carácter relevante es normal, imponer el deber ser a la situación controvertida, según los lineamientos que marca el artículo 228 del mismo Código Fiscal de la Federación.

Aparentemente, los datos consistentes en pruebas y documentos constitutivos de la pretensión, han quedado sin ubicar en esta distribución.

Sin embargo, se comprende que se trata de elementos que integran, o las situaciones objetivas cuando tienden a constatarlas, - o las normativas cuando persiguen su adecuación a la hipótesis normativa.

Todo lo anterior, es convertible a los clásicos factores; sujetos, petitum, causa petendi y calidad de las personas. El punto de vista tiene relación con la identificación de la pretensión, con aplicación de la litis y con la cosa juzgada.

Viene, entonces a reconocerse en la demanda su naturaleza documental (de docere; enseñar), porque muestra un litigio existente - entre sujetos identificados, no sólo en su individualidad, sino en su -- calidad y que se busca resolver en términos de la Ley.

c).- CONTESTACION.

La contestación: "Contestatio, otis, f. ulp. Contestación, la acción y efecto de contestar, declaración, testimonio. Contestación de la demanda, el acto de responder derechamente a ella".
(27).

El emplazamiento es, sin lugar a dudas, el acto de comunicación mas importante que se da en cualquier tipo de proceso. Podemos precisar que el emplazamiento en el Contencioso-Administrativo, es el acto mediante el cual se hace saber a una persona o a un órgano administrativo, que ha sido demandado. Se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que haga su contestación dentro del plazo legal.

Cada uno de los demandados, dentro del plazo individual de quince días que les concede el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, deberá producir su contestación a la demanda.

Es evidente que si la contestación a la demanda lleva referida una contraprestación mediante la cual se afirma el derecho del demandado a mantener intocable su esfera jurídico-patrimonial, está sujeta a los mismos requisitos de la demanda.

La contestación deberá producirse como hemos dicho anteriormente, dentro del plazo de quince días. Este plazo tiene el carácter de individual, de acuerdo con el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"...ART. 200.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes emplazándolas para que la contesten dentro del término de quince días y en el mismo acuerdo se fijará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente..."

La interposición del recurso de reclamación, no interrumpe el plazo para contestar la demanda, teniendo la idea mas precisa-- el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, que expresa lo -- siguiente:

"...ART. 201.- Se deberá contestar la demanda dentro del término legal, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió"

El Código anterior no declaraba si de la interposición del recurso de reclamación dependía el plazo para la contestación de la demanda. A fin de no dar origen a dilaciones innecesarias en la tramitación del juicio, se adoptó el criterio de que debe contestarse la demanda dentro del plazo legal que nos marca el artículo 200, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que lo -- admite.

Ahora bien, el plazo señalado, tiene el carácter de fatal o perentorio. "...la fracción I del artículo 181 indica que los plazos serán improrrogables; y aunque la expresión no es afortunada, una recta interpretación del precepto nos lleva a asignar al vocablo el alcance -- conceptual de fatal o perentorio, dado que el contencioso-administrativo está regido, fundamentalmente, por el principio de oficiosidad en el que el impulso procesal no es privativo de las partes, sino que se atribuye-

también, al órgano jurisdiccional" (28).

La falta de contestación o la presentación extemporánea del escrito respectivo, no altera la marcha del proceso, por lo -- que la preclusión se produce ipso iure con los efectos de la ficta-confessio de los hechos determinado, en el inciso a) del artículo -- 203, del Código Fiscal de la Federación.

La contestación a la demanda está sujeta a las mismas -- formalidades del escrito inicial de demanda.

Respecto a la presentación de documentos, rige el mismo-- principio que estatuye el artículo 195 para la parte actora. Si al -- contestar la demanda se ostenta la representación legal o voluntaria, deberá acompañarse el documento que lo justifique.

El artículo 202 impone al demandado la misma carga proce-- sal que al actor; deberá presentar una copia del escrito de contesta-- ción para cada una de las partes, y, agrega, su omisión dará lugar a-- que el Magistrado instructor lo requiera para que exhiba las copias ne-- cesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que se ter-- drá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento.

Ahora bien, los requisitos de la contestación a la demanda, de acuerdo con el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, es tablece que:

".....ART. 202.- El demandado, en su contestación, expresa rã:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha naci

do o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmandolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron.

IV.- Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda expresando las razones por las que los considera ineficaces.

V.- Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos. -- Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo; sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, -- cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el Magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento.

Son supuestos subjetivos de la contestación, tanto la Sala del conocimiento, como la parte actora, así como el tercero o terceros ya designados por el demandante, sin perjuicio del derecho que tiene la misma parte demandada, para ampliar el ámbito subjetivo del proceso mediante la litis denunciato.

Los requisitos objetivos de acuerdo al artículo 202, impone al demandado la carga de expresar, en primer término, las cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Estas cuestiones, no pueden ser otras, que las de acumulación, nulidad de actuaciones y recusación.

"...Así se desprende del texto del numeral de 207; en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo se admitirá como incidentes de previo y especial pronunciamiento -

los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones y la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio." (29).

Por último, los requisitos normativos, que son aquellos en los cuales el demandado deberá expresar los fundamentos de Derecho que considere pertinentes para sostener la validez de la resolución o acto impugnado, según lo previene la fracción IV del artículo 202.

La presunción de legalidad de los actos de administración, releva en gran parte a la autoridad, cuando ésta es la demandada, de la carga de hacer acopio de razonamientos jurídicos, en apoyo de la resolución combatida; tanto más si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 204 cuando, "...Con base en reiterada tesis jurisprudencial del Tribunal Fiscal de la Federación ordena que en la contestación de la demanda, no podrán cambiarse los fundamentos de Derecho de la resolución impugnada..." (30).

En este mismo sentido, se pronuncia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria, cuyo sumario transcribo a continuación:

"1541 LITIS.- Cambio en materia Fiscal. Es inadmisibles en principio, por mas de que se haga valer la obligación de salvaguardar los intereses del fisco. El hecho de que en la resolución combatida mediante revisión fiscal no se citen los fundamentos que se invocan hasta en la contestación de la demanda, para desechar la pretensión del demandante, dejaría a éste en estado de indefensión.

De tal manera, al ser inoperante el agravio respectivo, debe confirmarse la sentencia a revisión" (31).

Sobre este tema, me parece importante el comentario contenido en el informe razonado de la Comisión Redactora del nuevo Código Fiscal de la Federación.

"ART. 204.- Se recogió en este precepto el criterio sustentado por los Tribunales en el sentido de que las autoridades no pueden cambiar los fundamentos de derecho de la resolución en la contestación que dé a la demanda. Ello se justifica, pues si el Tribunal Fiscal aceptara que en la contestación de la demanda la autoridad cambiara los fundamentos de Derecho de la resolución impugnada, dejaría al particular en estado de indefensión y equivaldría a una nueva resolución que no tendría oportunidad de combatir el afectado". (32).

d).- P R U E B A S .

Concepto de la prueba; se entiende como un medio de con-
vicción la prueba porque debe llevar al juzgador, al conocimiento --
real de los hechos controvertidos, lo que le permitirá, en su caso, -
una mejor apreciación en la hipótesis normativa que el Legislador ha-
elaborado, para atribuirles las consecuencias jurídicas, cuya aplica-
ción ha de devenir en la justa composición del litigio.

Y ese conocimiento real de los hechos, sólo se logra ba-
jo el sistema de la oralidad tan profusamente alabado por los estudiosos
de la ciencia del proceso, a partir de la postura doctrinaria de ----
Chionenda, quien se pronunció abiertamente por el proceso oral, como--
el mejor instrumento de la administración de justicia.

Es importante insistir en que la prueba no cambia por va-
riar los sistemas valorativos o el procedimiento probatorio, basta re-
cordar que probar o la prueba en sí, no pasa de ser la reproducción --
del acontecimiento, según la regla de su producción. De acuerdo con el
pensamiento de Briseño Sierra que dice:

"Cuando se prueba la autenticidad de una forma se lleva
a cabo una experiencia que intenta verificar su producción". (33).

Adquirida esta noción de la prueba, es pertinente conser-
varla para llegar a una mejor comprensión de los problemas que se pre-
sentan durante el procedimiento contencioso-administrativo, como lo se-

ñala Eduardo Couture.

"....Los problemas de la prueba, consisten en saber que es la prueba; que se prueba; quien prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida". (34).

De acuerdo al orden señalado por Eduardo Couture, para resolver los problemas que se presentan, es necesario entender cual es el objeto de la prueba, no obstante que es un principio de Derecho Procesal que sólo los hechos deben ser el objeto de la prueba.

Ahora bien, delimitada genéricamente la zona de proyección de la prueba, en el Contencioso Administrativo, debemos precisar en el ámbito de lo fáctico, cuales son los hechos materia de la prueba.

Sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Así Hugo Alsina nos dice:

"...La prueba no es necesaria tratándose de hechos confesados o admitidos por las partes". (35).

Una aplicación de esta regla de Derecho probatorio, se encuentra en la presunción *Iuris Tantum* que resulta de la indistinta realización de diversos supuestos previstos por el artículo 203 del Código

Fiscal de la Federación, que dice:

"...ART. 203.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

a).- Cuando se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el artículo 200.

b).- Cuando la contestación no se refiera concretamente a -

los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado.

c).- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor, para probar los hechos imputados a aquél, a pesar de haber sido requerido para ello; siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido".

De lo anterior, podemos observar que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba; pero este mismo principio tiene algunas excepciones; podemos afirmar que no son objeto de prueba aún cuando se controviertan los hechos notorios, así como aquellos otros que la Ley presume, sin admitir prueba en contrario.

La carga de la prueba, en el Código Fiscal de la Federación, no tiene una parte especial destinada a la regulación de lo que se ha dado por llamar la carga de la prueba.

La prueba corresponde, en principio, al particular, en razón de la presunción *Iuris tantum* de legalidad del acto administrativo; más la naturaleza misma de dicha presunción, lleva implícita, por parte de la autoridad, la carga de demostrar que el acto ha sido legítimamente emanado, de conformidad con los elementos materiales recogidos por el propio Fisco en forma legal.

En efecto, no existe la diferencia esencial entre los hechos afirmativos y los negativos. Se trata simplemente de situaciones polares y por lo tanto, a la parte que se encuentra colocado en el polo afirmativo le corresponderá la carga de la prueba.

Ahora bien, debemos demostrar cómo se prueba y para ello tenemos el Procedimiento Probatorio que se desenvuelve básicamente en --

tres etapas que son: ofrecimiento, admisión y recepción.

En la primera etapa, que consiste en el ofrecimiento, la naturaleza oral del juicio administrativo-contencioso, tiene una primera manifestación al concentrarse en la etapa postulatoria, la fase inicial del proceso. En efecto, el artículo 193, fracción IV, dispone -- que el actor deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de demanda.

Y en igual sentido encontramos la norma jurídica (Artículo 202, fracción V), que impone similar carga procesal al demandado. Asimismo, ambos preceptos ordenan que para el desahogo de la prueba Pericial, deberá acompañarse el cuestionario correspondiente; y por lo -- que atañe a la Testimonial, se impone la carga de exhibir el interrogatorio por escrito, si ésta ha de producirse fuera del Distrito Federal. Las partes deberán indicar también, nombre del perito y testigo.

Sin embargo, debemos saber cuáles son los medios de --- prueba admitidos por la Ley en el Contencioso Administrativo en estudio.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, -- reza el artículo 214, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto -- la de confesión de las autoridades.

De lo anterior, se infiere que las partes podrán utilizar aquéllos medios de prueba enumerados por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación supletoria impone de-- conformidad con el numeral 169 del Código Fiscal de la Federación.

I.- La Confesión. (del particular, en razón de la limitación antes apuntada).

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

VIII.- Las presunciones.

En la segunda etapa consistente en la admisión de las pruebas, es un acto procesal que el artículo 199 fracción II del Código Fiscal de la Federación, encomienda al Magistrado Instructor. Priva, también, en esta fase probatoria, el principio de concentración procesal, por lo que, según se trate del actor o de la parte demandada, las pruebas se aceptan o desechan en el auto de admisión de la demanda y en aquél que tiene por formulada la contestación.

Con el objeto de responder al principio de economía procesal, de una justicia pronta y expedita, el Juezador sólo debe admitir las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos.

Por lo tanto, se habla de PERTINENCIA DE LA PRUEBA cuando esta tiende a demostrar la veracidad de los hechos materia de la litis; por lo que, a contrario sensu, será impertinente y ociosa aquella probanza mediante la cual se pretenda la contestación de un hecho ajeno al

litigio o admitido ya como cierto por las partes.

Al hablar de PRUEBAS ADMISIBLES me refiero, en primer lugar, a los elementos de prueba cuya aportación está expresamente autorizado por la Ley; o bien, desde un segundo punto de vista, a aquellos medios probatorios que además de ser pertinentes y estar permitidos -- son idóneos para acreditar el hecho en cuestión.

De acuerdo con el primer punto de vista (pruebas admisibles en sentido lato) hemos de citar lo que nos dice el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación.

"...En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de Confesión de las autoridades y las que no hayan sido -- ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo. No se considerará comprendida en esa prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en -- sus expedientes o de documentos agregados a ellos..."

En efecto, el artículo que antecede establece como regla general, la admisibilidad de toda clase de pruebas, y como excepciones las siguientes:

a).- la confesión de las autoridades, en primer lugar, pues a éstas, con el objeto de que no se despojen de su investidura y, además, no se les distraiga de sus funciones normales, se le solicitan informes respecto de hechos que consten en los expedientes a su cargo o en documentos agregados a ellos.

Atendiendo a lo que nos dice Gonzalo Armienta desde su muy particular punto de vista:

"...Por un lamentable error, a mi juicio, cuando el precepto autoriza la petición de informes, sólo menciona a las autoridades fiscales, a pesar de que, como ya lo hemos visto, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, se le ha extendido al conocimiento de actos de autoridad administrativos que se encuentran ubicados fuera del ámbito tributario" (36).

b).- Desde luego que no podemos dejar pasar por alto las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiese dado oportunidad razonable de hacerlo.

Desde este segundo punto de vista (pruebas admisibles en el sentido estricto), sólo deberá permitirse que se alleguen al proceso aquellas pruebas idóneas para demostrar el hecho objeto de las mismas. Tal es el caso de la prueba Pericial, cuya aptitud se pone de manifiesto cuando se requiere la demostración de cualidades y circunstancias que sólo pueden ser apreciadas certera y cabalmente por personas idóneas que posean conocimientos especiales de la ciencia, en el arte o en la técnica; por lo que cuando se trate de probar un hecho cuya correcta apreciación exija de esta clase de conocimientos, no serán idóneas aquellas pruebas de diversa naturaleza, como la Confesional o la Testimonial.

Así pues, en la valuación de predios que se efectúa para determinar si es correcta la base del Impuesto Predial, del Impuesto del Timbre o bien del Impuesto sobre la Renta.

No se aprecia como quisieramos en el proceso administrativo, el principio de inadmisibilidad de las pruebas contrarias a la moral que contempla el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

"....ART. 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que las de las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral...."

De acuerdo a este respecto, es aplicable la disposición señalada en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

"Cuando la recepción de una prueba pueda ofender a la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del Tribunal"

V por último, como ya he dejado anotado anteriormente, -- pasaré a explicar en qué consiste la recepción de las pruebas. Estas si bien es cierto, se realizan de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por esta disposición legal, se aplicará lo que sobre este mismo particular ordene el Código Federal de Procedimientos Civiles. Las reglas son las siguientes:

ART. 217.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de--- acuerdo con las siguientes reglas y en lo no previsto se -- estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimien

tos Civiles.

I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto y en la audiencia y no se requerirá segunda citación-- para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera del lugar de residencia de la Sala Regional y no haya constituido en él apoderado con facultad de absolverlas, la diligencia se encomendará a la Sala Regional, al Juzgado de Distrito o al de Primera Instancia que correspondiera.

II.- La impugnación de los documentos exhibidos por las partes, se hará conforme a las siguientes reglas:

a).- Los exhibidos con la demanda, en el escrito de contestación.

b).- Los presentados con la contestación dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda; y,

c).- En los demás casos, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhibidos los documentos;

III.- La prueba Pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y los Magistrados de la Sala Regional, les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estén pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una Institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos, se calificarán previamente los cuestionarios; las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho y a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola se comprenda más que un hecho. La Sala deberá cuidar--

de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas de que las contraríen.

VI.- La protesta y exámen de los testigos, se hará en presencia de las partes que concurrieron. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes...."

Completaremos lo dispuesto en la fracción III del precepto que le antecede con el artículo 218 como sigue:

"ART. 218.- Las autoridades que en auxilio de las Salas Regionales desahoguen pruebas que tengan que recibirse fuera del lugar de su residencia, estarán facultadas para designar peritos en rebeldía de las partes y recibir el dictámen del tercero en discordia que dichas Salas hubieren nombrado...."

La recepción de las pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, responde, al principio de oralidad. Pero pienso que la oralidad por sí sola, no habría logrado llevar al contencioso administrativo en México, por el difícil camino del reconocimiento de su indiscutible supremacía sobre el proceso civil, que ha sido la columna vertebral del sistema y que en la medida de su vigorización seguirá dando frutos que podremos desprender del árbol de la justicia, con la seguridad de que el proceso administrativo está cumpliendo con su mas alta finalidad.

Ahora bien, tomando en cuenta las palabras de Gonzálo Arrieta que dice:

"...La recia presencia del principio inquisitivo o de oficiocidad que permite al juzgador participar activa y fecundamente en la búsqueda de la verdad para construir sobre ella el magnífico edificio de la sentencia justa, --

H-018325

como suprema finalidad de la actividad jurisdiccional..."
(37).

En efecto, la presencia del principio inquisitivo en el Contencioso Administrativo, considerándolo como uno de los más importantes factores para que este tenga el público y señalando reconocimiento del foro. A él responde la facultad concedida a los Magistrados para formular a las partes, a su representante, a testigos y peritos, toda clase de preguntas, respecto a las cuestiones debatidas, así como a las Salas regionales para ordenar la práctica de diligencias que tengan relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento. A este mismo principio, corresponde también, la atribución que se confiere al órgano jurisdiccional para decretar la recepción de la prueba pericial cuando se plantean cuestiones de carácter técnico.

Nos encontramos en el ámbito de aquellas actuaciones en el léxico forense se conocen con el nombre de diligencias para mejor proveer y las cuales llevan al Juzgador al conocimiento histórico de los hechos controvertidos, salvando la barrera de la verdad formal para abrir las puertas de la verdad real.

Siguiendo el orden, pasamos a explicar la valorización de la prueba, la apreciación de la eficacia de las pruebas rendidas para demostrar la veracidad de los hechos cuestionados, se lleva a cabo por el órgano jurisdicente.

A este respecto el artículo 221 nos indica:

"...ART" 221.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones.

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por las Salas Regionales, según las circunstancias.

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios...."

Consigna, las dos primeras fracciones del artículo 221 en comento, reglas de apreciación de la prueba que se desprenden del sistema de valorización que identificamos, con Couture, como el de la sana crítica .

Vemos los distintos métodos que tanto la doctrina como el Legislador han aceptado como idóneos para jerarquizar la eficacia probatoria de los medios de prueba. A continuación señalo cada uno de estos sistemas. a).-Valorización legal o sistema de la prueba tasada. Este sistema cuyo origen se remonta al derecho canónico, el legislador determina previamente, graduándolo en forma escalonada, el valor que el juzgador debe atribuir a cada uno de los medios de prueba.

El sistema en estudio, convierte al juzgador en un mero autómata y en él se sacrifica la justicia a la certeza. Afortunadamente ha ido perdiendo terreno, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende su adecuada aplicación en la hipótesis normativa que le corresponde. lo cual a su vez, se traduce en un insalvable obstáculo para la justa composición del litigio.

b).- Sistema de la libre convicción.

Dentro de este método el Magistrado adquiere el conocimiento de la verdad con la prueba que obra en autos, también puede apoyarse en circunstancias que le consten al Juez.

Tomando en cuenta lo que nos dice Couture acerca del presente sistema, lo transcribo a continuación.

"El sistema de la libre convicción llevado hasta sus últimos límites, no es sino un régimen voluntarista de apreciación de la prueba, paralelo con el derecho libre preconizado para la interpretación de la Ley. (38).

c).- El sistema de la sana crítica. Son las reglas del correcto entendimiento humano, las de la sola razón, las que se desprenden del conocimiento experimental de las cosas.

"La Sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (39).

De los tres sistemas anteriores de valoración de la prueba, Couture, quien hace un análisis tan claro y contundente que he preferido transcribir sus propias palabras, para aportarnos una interesantísima conclusión de este estudio:

"....La sana crítica que domina el común de nuestros Códigos es, sin duda el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que lleva muchas veces a consagrar soluciones contradictorias a la convicción del Juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del Magistrado, podría conducir en el método de la libre convicción, tomando en un sentido absoluto, reúnen las virtudes de ambos, atenuando sus demasías. En el sistema de las pruebas

legales, el legislador le dice al Juez; tú fallas como yo te lo digo. En el sistema de libre convicción le dice: - tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos. Pero en la sana crítica, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: Tú fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando la prueba de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte -- los peritos (40).

Ahora bien, el principio de la sana crítica, se adopta, como podemos comprobar por las fracciones I y II del artículo 221 del Código Fiscal de la Federación y priva, en lo general, el ordenamiento procesal supletorio, según se desprende del texto del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:

"...ART. 197.- El Tribunal goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Las pruebas cuyo valor se encuentra tasado, y a las cuales se refiere el precepto transcrito son:

a).- La Confesional, cuando proviene de persona capaz, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia respecto de hechos propios o en su caso, del representado o del cedente y concernientes al negocio.

(Art. 199).

b).- Las Documentales Públicas, en lo referente a hechos legalmente afirmados por la autoridad de quien proceda, por lo cual no prueba la verdad de lo declarado ante el funcionario que los expida. (ARTICULO 202).-

c).- Los documentos privados, sólo en cuanto los hechos men-

cionados en ellos sean contrarios a los intereses de su autor. (Art. 203).

y,

d).- De la inspección judicial, cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos. (Art. 212).

e).- AUDIENCIA.

En nuestra Legislación Procesal, la palabra audiencia tiene diferentes significados, aunque todos ligados con la acción - de oír de manera mas o menos próxima, directa o figurada y en general, audiencia significa el acto en que el Juzgador o Tribunal oye - a las partes o recibe pruebas.

"Audiencia se denomina a un acto procesal, a un perito do del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en con- tacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de con- vicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal, - integrante primordial de un juicio, tiene lugar en un procedimiento - basado en el principio o sistema de oralidad de la prueba, puesto que es en aquella donde el Juzgador se pone en relación directa con los - elementos probatorios ofrecidos por las partes" (41).

La audiencia viene pues a constituir la actuación más - importante y delicada dentro del juicio de anulación, pues al verifi-- carse los Magistrados que integran la Sala, deberán determinar si se-- ha satisfecho todo el procedimiento y no existe impedimento o motivo - para su suspensión; que las pruebas se han rendido; juzgar la conve-- niencia de interrogar a los testigos para aclarar dudas o puntos obs-- curos; precisar con los peritos aspectos que consideren de importancia; celebrar diligencias para mejor proveer, etc.

Es conveniente mencionar, que cuando hay suspensión de - la audiencia, una vez iniciada ésta, se paraliza, por motivo fundado, -

para reanudarse cuando desaparezca la causa que la detuvo, se diferire la audiencia cuando ésta no puede celebrarse, por motivo fundado. Asimismo señalándose nueva fecha para su celebración.

De acuerdo con lo antes expuesto, constituye motivo -- fundado, entre otros, para la suspensión de la audiencia;

a).- En el caso en que el Tribunal no esté en posibilidad de funcionar por una cuestión de fuerza mayor;

b).- La indisposición de alguna de las partes o su representante personal, en su caso, o de alguno de los testigos o peritos o Magistrados, que se vean en la necesidad, contra su voluntad, - de retirarse de la audiencia;

c).- El deseo de deliberar de los Magistrados para - encauzar y desahogar debidamente la audiencia;

d).- El hecho de que esté pendiente de resolver el incidente de acumulación.

Ahora bien, constituye motivo fundado, entre otros, para el diferimiento de la audiencia:

a).- El hecho de que la autoridad responsable no entregue o no remita el documento o constancia que como prueba ofreció la parte-actora;

b).- La circunstancia de que los peritos no hayan concluído de desahogar sus dictámenes, o que éstos sean contradictorios, observándose la necesidad de un perito tercero en discordia;

c).- La ausencia de uno de los peritos en la audiencia;

d).- El que no asistan a la audiencia todos los testigos, por causa justificada.

e).- El no haberse notificado, en los términos del artículo 176 del Código Fiscal, la nueva fecha para la celebración de la audiencia.

En ocasiones, la parte actora solicita a la Sala, el diferimiento de la audiencia, en virtud de que la autoridad demandada no le ha entregado las constancias que le ha solicitado y que tiene ofrecidas como prueba de su parte.

Intimamente relacionado con lo anterior, tenemos el caso de cuando la parte actora ofrece la prueba Documental y no aporta, antes de la celebración de la audiencia, los documentos correspondientes, solicitando, con tal motivo, que se difiera la audiencia.

También tenemos como caso interesante, la solicitud de diferimiento de la audiencia formulada por no estar debidamente integrada la prueba Documental.

Ya se sabe, por explicación directa de la Magistrada - Hedlán Virués, "Es el Secretario del Ponente quien revisa los expedientes listados para cada día en las agendas de cada Sala, atiende la recepción de las pruebas y alegatos cuando procede, informa a los litigantes asistentes el estado de los autos en ese momento y, en la medida de su tiempo disponible y de sus demás labores, proyecta las actas, los diferimientos y las resoluciones que deban pronunciarse, - inclusive la sentencia, previo acuerdo del Magistrado ponente o sometiendo las decisiones a su aprobación cuando ya las tiene proyectadas" (42).

Es importante citar el artículo 222 del Código Fiscal de la Federación, ya que nos habla sobre el orden de la audiencia de pruebas y alegatos, el cual indica:

"ART. 222.- El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo, la Sala Regional pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas.

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerá la demanda, la contestación y las demás constancias de autos.

III.- Se estudiarán aún de oficio, los sobreesimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda.

IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas -- respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos.

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante que se pronunciará en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formule de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes. Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverá de plano.

Por lo regular, dentro del procedimiento contencioso-administrativo, surgen eventualidades que se han denominado INCIDENTES, de los cuales expondré brevemente en qué consisten:

Los incidentes suponen una anomalía en el objeto del proceso; junto al objeto principal surge otro secundario o accidental, con la palabra incidente, se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o la interrumpe, y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella.

Para Carneluti "se llama incidentes todas las cuestiones que caen entre la demanda y la decisión, en el sentido de que deben ser resueltas antes de que se decida la litis" (43).

"Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento, porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente a ellos concierne y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas" (44).

El Legislador, atinadamente y procurando obtener mayor sencillez y expedición en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, estableció expresamente que sólo se admitirán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, la acumulación de autos (artículos 208 a 211), nulidad actuaciones (Art. 180) y la recusación

por causa de impedimento (Artículos 185 a 189), así como la ---- incompetencia por razón de territorio, respecto de la Sala Regional que deba conocer el asunto.

Ahora bien, continuando el tema de la audiencia, si se ob-- serva que ha desaparecido la causa que dió origen a algún inciden-- te de acumulación o de recusación, o de nulidad de actuaciones, o-- de suspensión de procedimiento de ejecución, debe continuarse la -- audiencia, procediéndose a la lectura de la demanda de la contesta-- ción y de las demás constancias de autos.

En esas condiciones, la audiencia de Ley en el procedimien-- to al que nos hemos venido refiriendo, debe continuar, siempre y -- cuando no concurran casos de sobreseimiento, en los términos previs-- tos por los artículos 190 y 191 del Código Fiscal de la Federación, -- toda vez que como es sabido, la presencia de tales supuestos, como-- el hecho de que el demandante desista del juicio, apareciere o sobre-- viniesen algunas de las causas de procedencia que prevee la propia -- ley de la materia, impide que se concluya el juicio mediante el pro-- nunciamiento de la sentencia de fondo correspondiente.

En efecto, en los casos de sobreseimiento, la resolución que-- sí lo declara no tiene el carácter de sentencia de fondo, sino que -- constituye una sentencia interlocutoria por haber concurrido alguna-- causa de improcedencia del juicio.

La audiencia concluye con la declaración de vistos los autos-- para significar que ha terminado la sustentación del juicio y procede-- a dictar sentencia en cuanto al fondo.

Tal declaración no está mandada por el Código Fiscal de la - Federación; pero es una práctica de otros Tribunales que produce --- efectos de citación para sentencia y que ha recogido el artículo 3o. del Reglamento Interior del Tribunal.

Hecha por una Sala la declaración de vistos los autos, ninguna actuación puede mediar entre ésta y el fallo. Por lo tanto, la - Sala está obligada a resolver de plano las promociones y oposiciones que las partes formulen en la audiencia, previamente a dicha declaración.

§).- SENTENCIA.

La sentencia configurada como un acto de inteligencia, al cual la Ley reconoce fuerza obligatoria, se convierte así, en fiel servidora de la certeza jurídica como supremo valor a cuyo servicio se encuentra la jurisdicción. El Juzgador, a través de la sentencia observa y hace observar las normas jurídicas, cuando un conflicto -- de intereses en la producción de la sentencia, es común al demandante y al demandado, ya que a ambos afecta la resolución del caso planteado.

La sentencia, pues, debe ser considerada como el fin normal del proceso en virtud a que toda la actividad de las partes y el órgano jurisdiccional se encamina a este resultado, que es su meta.

Según la definición de sentencia que da Leo Rósenberg, -- "con la demanda se inicia el procedimiento; con la sentencia, termina.

Entre la demanda y la sentencia se desenvuelve el procedimiento que puede denominarse de demanda, por su iniciación; y al que se denomina casi siempre de sentencia, por su finalidad. Demanda y -- sentencia se unen en íntima relación". (45).

Alfredo Rocco, nos define la sentencia como "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado -- para ello (Juez), aplicando la norma, al caso concreto, indica aquella norma jurídica, que el Derecho concede a un determinado interés". (46).

A mi entender, la definición de sentencia formulada por -- Eduardo Pallares, me parece bastante completa, ya que dice: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juzgador - resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las inci- dencias que hayan surgido durante el proceso". (47).

Las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la - Federación, determinan la anulación de actos o resoluciones admi- nistrativas, o bien, su validez.

Ahora bien, siendo este Tribunal Fiscal de la Fede- ración, un Tribunal de anulación o de ilegitimidad, surgen estas - preguntas: ¿qué clase de sentencias emiten sus Salas?, ¿son decla- rativas o son de condena?

De acuerdo con lo anterior, si sus sentencias son sím- plementes declarativas, ello significa que sólo deben limitarse a se- ñalar si se ha violado o no la ley con la resolución combatida. Si - la sentencia es de condena, no sólo se limitará a declarar el derecho, sino que ordenará su reposición.

De lo anterior, surge como es común, las diferencias en- tre la sentencia declarativa y la sentencia de condena, señalaré algu- nas de las principales diferencias doctrinarias, entre la sentencia decla- rativa y la sentencia de condena, cuyo análisis nos permitirá determinar

la naturaleza de las sentencias que emite el Tribunal Fiscal; dichas diferencias son las siguientes:

a).- La sentencia declarativa produce el efecto de determinar el derecho; la sentencia de condena, además de este efecto, -- produce también el efecto de constituir un título para la realización forzosa de la relación declarativa;

b).- La sentencia declarativa, afirma que la pretensión del actor sólo es declarada como existe; en la sentencia de condena, -- se declara cómo debe satisfacerse dicha pretensión;

c).- La sentencia declarativa afirma un derecho a la pretensión; la sentencia de condena, comprueba un derecho que además debe también ser satisfecho.

"La sentencia declarativa es un puro juicio lógico; la sentencia de condena, es un juicio lógico más un acto de voluntad".(48).

d).- La sentencia declarativa, afirma sólo el derecho; la-- sentencia de condena, afirma que este derecho debe ser cumplido o satis-- fecho;

e).- De la sentencia declarativa, no puede derivarse una -- ejecución forzosa; la sentencia de condena puede dar lugar a una ejecu-- ción forzosa.

De las anteriores diferencias, entre la sentencia declarativa y la sentencia de condena, se observa que la primera se concreta a decla-- rar si el derecho ha sido violado; a quien asiste la razón; que carece de medios para hacer cumplir la Ley violada, etc.; criterios éstos que han--

hecho suyos, tanto las Salas del Tribunal Fiscal, como el Tribunal en pleno, así como los Juzgados de Distrito y Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes en forma reiterada y sistemática, han resuelto que el Tribunal Fiscal no puede exigir a la autoridad administrativa que cumpla con sus fallos.

Ahora bien, las sentencias del Tribunal Fiscal, son, en términos generales, como se podrá apreciar, de carácter declarativo, en consecuencia, no motivan por sí mismas, en forma inmediata la -- ejecución forzosa. Justamente por ello, y atendiendo a que dicho órgano de Justicia administrativa, carece de facultad de imperio (pues no puede emplear medios coercitivos para proveer el cumplimiento de sus fallos), resulta indispensable que ante otro Tribunal se desenvuelva el proceso cuya culminación sea convertir una sentencia meramente declarativa en un mandamiento idóneo, por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecución. Si las resoluciones de aquél Tribunal son definitivas y posee la fuerza de la cosa Juzgada y si, por tanto, crean una obligación a cargo de un órgano administrativo, la -- obligación es correlativa del derecho de un particular. No puede negarse que cuando se desobedece, o se deja de cumplir, el fallo de la Sala Fiscal, se incurre en una violación de garantías, puesto que se priva a un individuo del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por autoridad competente, y esta privación se realiza sin que el órgano administrativo actúe con arreglo a la Ley, y sin que la negativa, -- la omisión o la resistencia estén, de ninguna manera, legalmente fundadas y motivadas. A todo lo anterior, es conveniente tener presente la --

opinión del Jurista Emilio Margain que dice: "Cabría quizá objetar - que el juicio de amparo tiene por única finalidad, proteger las garan tías individuales, y que no debe convertirse en un recurso de queja, - ni en un incidente de ejecución de sentencia; puede admitirse que el -- juicio Constitucional, en la mente de sus creadores, no se ideó como -- medio de cumplimentar sentencia, ni se pensó que pudiera servir para -- ese efecto, como una finalidad propia. No obstante ello, ha de recono -- cerse que, además de carecer el Tribunal Fiscal, como ya se dijo, de -- facultades ejecutivas y aparte de que el Código de la Materia no prevee ningún procedimiento que permita la ejecución de las sentencias de di -- cho Tribunal, o que se enderece expresamente a obtener el cumplimiento de lo resuelto en las mismas. Se comete una violación de garantías indi -- viduales, siempre que la autoridad administrativa, obligada a acatar lo decidido por el órgano contencioso, se resiste a cumplir su deber, o -- simplemente se abstiene de realizar los actos necesarios para obedecer de modo íntegro o eficaz el fallo del Tribunal". (49).

Pues bien, es claro, por ende, que el incumplimiento de la -- sentencia que pronunció el Tribunal Contencioso Administrativo dá lugar -- a la interposición del juicio de amparo, ya que tal incumplimiento impor -- ta la infracción de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y el mismo -- no puede impugnarse a través de ningún recurso o procedimiento que de mo -- do expreso prevea el Código Fiscal de la Federación.

De la lectura del artículo 230 del Código Fiscal de la Fede -- ración, surgen dudas respecto a que las sentencias del Tribunal Fiscal -- son simplemente declarativas; de ahí que en ocasiones se sustenta que --

parecen ser de condena. Dicho precepto establece:

"ART. 230.- Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal....."

De este precepto, se desprende, que cuando la sentencia declara la nulidad de la resolución y no se está frente a un juicio de violación de procedimiento o en el caso de que la autoridad administrativa haya sido la parte actora, la Sala señalará las bases conforme a las cuales la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución.

Si la sentencia del Tribunal Fiscal fuese lisa y llanamente declarativa y demostrado por el actor que la autoridad con su resolución violó la Ley aplicable, debe simplemente limitarse a declarar lo anterior y -- que la autoridad deberá dictar una nueva resolución ajustada a la Ley y nada más, o sea, que no tiene porqué señalar las directrices conforme a las cuales la autoridad responsable debe dictar su nueva resolución.

Tenemos pues, que de acuerdo a la pregunta que se planteó, el -- Tribunal Fiscal de la Federación, puede dictar dos tipos de sentencias, -- cuando anula el acto impugnado:

a).- La que se limita a anular la resolución, en los casos de -- violación de procedimiento y en el que la autoridad es la actora; y,

b).- La que indica los términos conforme a los cuales la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución, violación de la Ley y desvto de poder, en materia de sanciones pecuniarias.

Es de vital importancia mencionar la FORMA; la sentencia, como -- todo acto jurídico, reviste una forma que responde a ciertos principios.

Esto se refiere a aquellos que en nuestro Derecho positivo tienen carácter Constitucional. Ellos son los de la debida motivación y fundamentación legal. El Artículo 229 del Código Fiscal de la Federación recoge el mandato constitucional en cuanto dispone que, las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todas y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

Por su parte, el Jurista Couture enseña: "La motivación del fallo constituye un deber administrativo del Magistrado. La Ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria". (50).

Y en una interesante comparación formal entre sentencia y demanda expone: "A la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos, al capítulo de Derecho corresponden los considerandos, y a la petición corresponde el fallo". (51).

Sobre el mismo tema señala la Magistrada Heduán, en los siguientes términos: "No obstante que la Ley de Justicia Fiscal y el primer Código Fiscal de la Federación no disponían forma alguna para la sentencia, ni la establece el Código vigente, es usual que, además de ser escrita, se divida en tres partes dedicadas respectivamente a

hechos, consideraciones de Derecho y puntos decisivos". [52].

Los artículos 225 y 227 del Código Fiscal de la Federación, contemplan lo que podríamos llamar la génesis de la sentencia al establecer: el primero, que si el proyecto de sentencia no se ha formulado en la audiencia de pruebas y alegatos, deberá elaborarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución que declara vistos -- los autos; y al preveer, el segundo que si la mayoría de los Magistrados está de acuerdo con el proyecto elaborado por el Magistrado instructor, lo firmará y quedará elevado a la categoría de sentencia. Observa el mismo precepto que la disidencia de un Magistrado lo faculta para formular voto particular razonado, pidiendo al efecto los autos por un plazo de ocho días, o bien, podrá limitarse a emitir su voto en contra del proyecto de sentencia. Si el proyecto del Magistrado ponente, no es aceptado por los otros dos Magistrados de la Sala, deberá formularse el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular del ponente.

El Artículo 226 del Código Fiscal de la Federación, da carácter reservado a los proyectos y hace responsables a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y empleados Administrativos, si dan a conocer a alguna de las partes o a un tercero, el sentido del proyecto. Este sistema pugna abiertamente con el que adopta el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en su artículo 346, en relación con el numeral 344 fracción -- VII faculta al Juez para adoptar bajo su responsabilidad, cualesquiera de los proyectos de sentencia presentados por las partes.

Y es lógica tal discrepancia si tomamos en consideración que el Juez es en el Contencioso Administrativo, un órgano colegiado, y el ---

proyecto sólo representa la opinión de uno de sus miembros, sujeto a la aprobación, modificación o rechazo de los otros dos Magistrados - integrantes de la Sala.

Sobre este particular, la opinión rendida por la Comisión Redactora del nuevo Código Fiscal de la Federación: "La justificación de que los proyectos tengan carácter reservado, es que, hasta en tanto no se conviertan en sentencia definitiva, existe la posibilidad de que se cambien los fundamentos o el sentido del proyecto. La reserva de -- los proyectos, es un principio que sólo tenía el carácter de reglamentario y que en este artículo se eleva a categoría de Ley. Debe hacerse notar que el proyecto mantiene carácter reservado, aún cuando se -- formule en la audiencia como lo prevé el artículo 225". (53).

Y por último, tenemos el contenido de la sentencia, la emisión del juicio está sujeta a ciertos principios que delimitan el contenido de la sentencia. Así, el principio de congruencia obliga al Juez a resolver sujetándose estrictamente a los puntos controvertidos. "La -- congruencia significa que el Juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolverse sólo esos puntos. (54).

Ello implica a), que el fallo no contenga mas de lo pedido - por las partes b), que el fallo no contenga menos de lo pedido por las -- partes y c), que el fallo no contenga algo distinto de lo pedido por las partes.

Ahora bien, dentro de la técnica del procedimiento Fiscal, - el principio de congruencia de las sentencias, no es sino una proyección del principio de congruencia en general, el que lógicamente va determi-

nando las distintas etapas del proceso, porque se exige al actor que la demanda deberá contener entre otras cosas, la resolución o procedimientos que impugne de la autoridad o autoridades demandadas, los hechos y fundamentos de Derecho en que apoye su reclamación y las pruebas que se proponga rendir (Artículo 193 del Código Fiscal); además -- deberá acreditar su personalidad y deberá presentar el documento en el que conste la resolución o acto impugnado o señalar el archivo o lugar en que se encuentre (Art. 195 del Código Fiscal). Por su parte, el demandado, corrido el traslado de Ley, expresará en su escrito de contestación: las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las consideraciones que a su juicio impida se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impugne de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando las que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron; y las pruebas que se proponga rendir (Artículo 202 del Código Fiscal).

En el capítulo referente a las pruebas, el Código Fiscal -- establece en su artículo 214, que: "En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo....." y el 215 dispone que: "Las Salas tendrán facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento".

Como se puede apreciar, de los citados artículos, durante todo el procedimiento se va actualizando y aplicando el principio de congruencia, de modo que no se planteen cuestiones ajenas a la litis, que sólo se ofrezcan y rindan pruebas con relación a los puntos cuestionados y que la sentencia resuelva sobre todas las prestaciones que han sido objeto del debate.

Así lo reconoce el artículo 229 del Código Fiscal y - que en lo conducente dispone que:

"ART. 229.- Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; En sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso....."

V aún cuando el precepto fue omiso respecto al análisis de pruebas como antes quedó dicho, el Tribunal no puede dejar de estudiarlas, porque, de otra manera, no podría resolver jurídicamente sobre los puntos de controversia, ni arribar a conclusiones en uno u otro sentido.

Para que el Tribunal pueda fijar los puntos de controversia de un juicio, debe hacer una relación sucinta de lo pedido por el actor y de lo manifestado por él o los demandados; esto es, como sostiene Francisco Lerdo de Tejada, debe hacer una "historia de los hechos -- de autos (relación sucinta de la demanda, contestación y demás actuaciones importantes) y exposición de los considerandos y relación de los puntos resolutivos de la Sala, respecto de los puntos debatidos". (55).

Pueden sin embargo, presentarse impedimentos para que la Sala pueda resolver, sobre los puntos planteados en la

litis:

- a).- Que aparezca una causa de improcedencia que de lugar al sobreseimiento, resueltos en la audiencia o por el Magistrado Instructor. b).- Que se haya cometido por la autoridad demandada una violación de procedimiento.

En el primer caso, el Tribunal se encuentra impedido de emitir resoluciones en cuanto al fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, que establece: "Procede el sobreseimiento del juicio: I.- Cuando el demandante desista del juicio; II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior y III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo"

En el segundo caso, que es cuando la autoridad demandada ha cometido una violación de procedimiento que deja al actor en estado de indefensión, la Sala, una vez que la considere comprobada, se abstendrá de estudiar las violaciones de fondo y ordenará la reposición del procedimiento.

Sólomente en los casos mencionados y apuntados, el Tribunal no emitirá resolución en cuanto al fondo: En primer lugar, por faltar un presupuesto procesal para la procedencia de la acción; en el segundo, porque no se le hubieren satisfecho los requisitos de procedibilidad necesarios para que la resolución impugnada tuviese validez, con lo que se dejó indefensa a una de las partes, tomando en consideración, de ---

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, es una garantía Constitucional, que necesariamente deben las autoridades acatar.

Por último y después de fundar y motivar la Sala del Tribunal la parte considerativa de la sentencia, en sus puntos resolutive, expresará con claridad los actos o procedimientos, cuya nulidad se declara o cuya validez se reconozca, lo cual quiere decir que la decisión no debe dejar lugar a dudas sobre el sentido en el que se expresa, ya sea anulando el acto o procedimiento recurrido del juicio, o reconociendo su validez, lo cual asentará en sus puntos resolutive con toda precisión.

También las partes podrán formular LA EXITATIVA DE JUSTICIA, -- ante la Sala Regional y ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la -- Federación, como medio para obtener una resolución pronta y expedita, en -- el caso de que el Magistrado ponente no formule proyecto de resolución en -- el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que sea turna -- do el expediente correspondiente.

Si se estima fundada la EXITATIVA DE JUSTICIA, se otorgará al -- Magistrado con el cual se encuentra pendiente la resolución, un plazo de -- quince días para que formule el proyecto o voto; y si no lo formula, la Sa -- la Superior nombrará otro Magistrado.

Además, puede solicitarse la ACLARACION DE LA SENTENCIA en los -- casos mencionados en los artículos 223, 224, 225 y 226 del Código Federal -- de Procedimientos Civiles, supletorio al Código Fiscal de la Federación, -- que a la letra dicen:

ART. 223.- DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sen -- tencia o de auto que ponga fin a un incidente y se promove -- rá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución den --

tro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

ART. 224.- EL TRIBUNAL RESOLVERA, DENTRO de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

ART. 225.- El auto que resuelva sobre la aclaración o -- adición y a una resolución, se refutará parte integrante de ésta y no admitirá ningún recurso.

ART. 226.- La aclaración o adición interrumpe el término para apelar.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS CORRESPONDIENTES AL

CAPITULO III.

- (20) CASTILLO LARRANAGA, JOSE y DE PINA. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. AÑO 1958. MEXICO, PAG. 483.
- (21) FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. AÑO 1966. MEXICO. PAG. 566.
- (22) FRAGA GABINO. OP. CIT. PAG. 567.
- (23) BRISENO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 2a. EDICION. AÑO 1975. MEXICO. PAG. 335.
- (24) PLAZA, MANUEL DE LA. DERECHO PROCESAL ESPAÑOL. AÑO 1942.- MADRID. PAG. 32.
- (25) CHIOVENDA, JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL-CIVIL. AÑO 1940. MADRID. PAG. 6.
- (26) BRISENO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL - EDITORIAL CARDENAS. EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 2a. EDICION. AÑO 1975. MEXICO. PAG. 336.
- (27) VALBUENA REFORMADO. DICCIONARIO LATINO ESPAÑOL. AÑO 1868. PARIS. PAG. 222.
- (28) ARMIENTA GONZALO. EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A.-1a. EDICION. AÑO 1977. MEXICO. PAG. 237.
- (29) ARMIENTA GONZALO. OP. CIT. PAG. 239.
- (30) ARMIENTA GONZALO. OP. CIT. PAG. 240.
- (31) REVISION FISCAL. 206/1956 "API-ABA", S. A. RESUELTO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1957 POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.
- (32) REVISTA DE INVESTIGACION FISCAL. AÑO 1969. PAG. 82.

- (33) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. EDITORIAL CARDENAS. EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 2a. -- EDICION. AÑO 1975. MEXICO. PAG. 423.
- (34) COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. EDICION. (POSTUMA) EDICIONES DE PALMA. AÑO 1964. BUENOS AIRES. PAG. 216.
- (35) ALSINA HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. COMPANIA ARGENTINA DE EDITORES, S. DE R. L. AÑO 1941. BUENOS AIRES. PAG. 187.
- (36) ARMIENTA GONZALO. EL PROCESO TRIBUTARIO EN DERECHO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. AÑO 1977. MEXICO. PAG. 279.
- (37) ARMIENTA GONZALO.- OP. CIT. PAG. 284.
- (38) COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. AÑO 1942. BUENOS AIRES.- PAG. 147.
- (39) COUTURE, EDUARDO J. OP. CIT. PAG. 144.
- (40) COUTURE, EDUARDO J. OP. CIT. PAG. 148.
- (41) BURGOA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1966. MEXICO. PAG. 587.
- (42) HEDUAN VIRLIES DOLORES. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CIA. EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. AÑO 1961. MEXICO. PAG. 251.
- (43) CARNELUTTI, FCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. EDITORIAL E.J. E. A. AÑO 1952. BUENOS AIRES. PAG. 52.
- (44) PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1961. MEXICO. PAG. 385.
- (45) ROSENBERG, LEO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. -- EDITORIAL E.J.E.A. AÑO 1955.- BUENOS AIRES. PAG. 3
- (46) ROCCO ALFREDO. LA SENTENCIA CIVIL. EDITORIAL STVLO. AÑO 1944. MEXICO. PAG. 51.
- (47) PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1966. MEXICO. PAG. 675.
- (48) ROCCO ALFREDO. LA SENTENCIA CIVIL. EDITORIAL STVLO. AÑO 1944. MEXICO. PAG. 239.

- (49) MANAUTOU MARGAIN EMILIO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD. EDITORIAL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. AÑO 1969. MEXICO. PAG. 174.
- (50) COUTURE EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. ANICETO LOPEZ.EDITOR. AÑO 1942. BUENOS AIRES.PAG. 286.
- (51) COUTURE EDUARDO. OP. CIT. PAG. 293.
- (52) HEDUAN VIRUES DOLORES. 4a. DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL (ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS) AÑO 1971. MÉXICO. PAG. 252.
- (53) REVISTA DE INVESTIGACION FISCAL. AÑO JULIO DE 1969. PAG.87.
- (54) BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 4a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1974. MEXICO. PAG. 171.
- (55) LERDO DE TEJADA FRANCISCO. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. COMENTADO Y ANOTADO. 1a. EDICION. EDITORIAL IEE, S. A. AÑO 1970. MEXICO. PAG. 320.

CAPITULO IV.

LOS RECURSOS.

- a) .- CONCEPTO.
- b) .- RECURSO DE RECLAMACION.
- c) .- RECURSO DE QUEJA.
- d) .- RECURSO DE REVISION.
- e) .- RECURSO DE REVISION FISCAL Y JUICIO DE AMPARO.

a).- CONCEPTO.

El concepto genérico de recurso, en el ámbito del Derecho Procesal, es un medio de impugnación que la Ley ha concedido a las partes, o a los terceros que gozan de legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones del órgano jurisdiccional y, en su caso, su modificación o revocación.

Es conveniente citar algunas definiciones al respecto para un mejor entendimiento:

Por su parte el tratadista Tomás Jofré, que define a los recursos como:

"Las resoluciones que dictan los Jueces en un proceso, pueden ser revocadas, modificadas o anuladas, en ciertos casos por el mismo Juez que las dictó, y en otras por el Superior en grado, mediante la interposición de remedios legales que en el procedimiento se conoce con el nombre de recurso". (56).

Tomando en consideración a Jaime Guasp, al referirse a estos medios de impugnación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, llega a la conclusión de que constituyen verdaderos procesos, toda vez que los define como:

"Mediante la impugnación procesal, el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. Así pues, la impugnación procesal se convierte en una figura de indudable sustantividad y no en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular. El proceso de impugnación recibe, en general, el nombre de recurso" (57).

Previamente al estudio de los recursos dentro del proceso contencioso, se impone la necesidad de indicar que sólo serán analizados los que legalmente se establecen en la fase antes indicada, -- razón por la cual no serán materia de este trabajo, los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Ahora bien, en nuestro Derecho Procesal Contencioso, específicamente en el Código Fiscal de la Federación, que es el Ordenamiento que regula al Derecho adjetivo en la materia de que se trata, -- encontramos que los recursos los prevee en el Título CUARTO y las subdivide en secciones y así tenemos que la Sección Primera, establece el recurso de reclamación y en la segunda el recurso de queja, en la tercera, el recurso de revisión.

El recurso de reclamación se otorga a la parte afectada en el proceso que pudiéramos llamar de primera instancia, o sea, en la tramitación del juicio ante las Salas Regionales; los recursos de queja y revisión que se otorgan para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales y que se agotan ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal, que pudiéramos llamar una segunda instancia y el recurso de revisión Fiscal que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Fiscal, al resolver el recurso de revisión mencionado. La procedencia y tramitación de estos recursos, se analizará en los incisos siguientes de este capítulo.

b).- RECURSO DE RECLAMACION.

La Ley de Justicia Fiscal, contemplaba entre otros, el recurso de reclamación, del cual nos ocuparemos a continuación, haciendo referencia a las diferentes legislaciones que de él se ocupan.

El recurso de reclamación, tiene la característica de que únicamente procede contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Semanero (en el Código Fiscal vigente, el Magistrado Instructor reemplaza con ventaja al Magistrado Semanero).

El Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación de 1938, establecía que: las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional, podían reclamarse ante la Sala correspondiente, dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva.

El recurso se resolvía de plano sin que el Magistrado que había dictado el acuerdo, pudiera excusarse.

La competencia del Magistrado Semanero y, por ende, la materia del recurso estaban determinadas en el artículo 17 del Código Fiscal de 1938, que establecía:

"ART. 17.- Los Magistrados de las Salas, se turnarán semanariamente para el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Dar entrada a las demandas y rechazarlas cuando no se ajusten a la Ley.

II.- Proveer sobre la suspensión del procedimiento administrativo, a cuyo efecto determinará la garantía que deba prestar, resolverá sobre su admisión y, cuando proceda, dispensará su otorgamiento; y,

III.- Sobreseer en los juicios en casos de desistimiento -- del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada, siempre que, en este último supuesto, la resolución no haya dado nacimiento-- a Derecho en favor de alguna de las partes".

Esta vía impugnativa que se comenta, se mantuvo en el derogado Código Fiscal de la Federación de 1938.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación en vigor, contempla el recurso de reclamación en su artículo 234 que a la letra dice:

"ART. 234.- Procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en contra de las resoluciones a que se refiere el Artículo 199 en sus fracciones I, II, III, IV y V, excepción hecha de las que prevengan al actor para que aclare, corrija o complete la demanda. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva".

El recurso de reclamación, a que se refiere el artículo que-- antecede, procede en contra de resoluciones del Magistrado Instructor, relativas a:

- 1o.- Desechamiento o admisión de la demanda;
- 2o.- Admisión o rechazo de pruebas.
- 3o.- Admisión o rechazo de la intervención del coadyuvante o tercero.
- 4o.- Desechamiento o admisión de la contestación de la demanda, y,
- 5o. - Sobreseimiento del juicio antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, limita cinco días de plazo para deducirlo y de saviolla en plenitud la acción impugnativa cuando al tenor del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación en vigor, ordena al Magistrado--Instructor, correr traslado por el término de tres días a la contraparte, para que exprese lo que a su Derecho convenga, excepto cuando la resolución se interpone en contra del auto que decreta el sobreseimiento del -juicio por desistimiento del actor, pues en este caso, reza el precepto--"no será necesario dar vista a la contraparte y la Sala resolverá la re--clamación en la misma audiencia en que se dé cuenta con el recurso".(58).

Respecto de esta cuestión, la Magistrada Hedúan Virúes, indica que "la dispensa de traslado, consignada en el artículo 236 se justifica porque el desistimiento del actor, favorece en todo caso a las demás partes y no sólo a la contraparte a la que en singular, aunque indebidamente se refiere el texto".(59).

Al efecto, la misma Magistrada Hedúan Virúes, hace la observación relativa al requisito de forma para la interposición del recurso.

Señala, certestamente, "...Que no es necesario plantearlo por escrito, ya que no lo exige así precepto legal alguno, por lo que bastará que se intente en comparecencia de la que se tomará razón en autos, o verbalmente en alguna audiencia, siempre que se haga valer en tiempo".(60).

Por cuanto a la expresión de agravios, no se exigía tal requisito por la Ley de la Materia, (en aquella época de la Ley de Justicia-Fiscal), no era necesaria para la procedencia del recurso de reclamación. En el Código Fiscal en vigor, tampoco se exige tal requisito, por lo tanto tomando en consideración lo antes expuesto, debe concluirse que la existen-

cia de la expresión de agravios, no es necesario para su admisión.

Se otorga el presente recurso a la parte afectada en el proceso que pudiéramos llamar de primera instancia, o sea en la tramitación del juicio, ante las Salas Regionales.

c).- RECURSO DE QUEJA.

El Código Fiscal de la Federación vigente, prevee el recurso de queja contra las resoluciones que emitan las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal y que pueden agotar, tanto el particular, como la autoridad y cualquier perjudicado.

Tratándose de los particulares, aquél Ordenamiento prevee, como recurso que ellos pueden agotar, el de queja. Ahora bien, la autoridad puede agotar, al igual que los particulares, el de queja y en forma exclusiva, el recurso de revisión ante la Sala Superior y el recurso de revisión fiscal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se estudia mas adelante.

El Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor, establece:

"Contra las resoluciones de las Salas Regionales, violatorias de la Jurisprudencia del Tribunal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva".

Es menester y de importancia, el transcribir la iniciativa de la Ley de Justicia Fiscal en la parte conducente, para un mejor entendimiento de este recurso y que a la letra dice:

"Para facilitar la sistematización indicada en la Jurisprudencia, la Ley, acogiendo el punto de vista expuesto por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte, en su informe de 1933, quien por su parte se --

inspiró en las Doctrinas Alemana y Española, concede intervención al Tribunal para uniformar la Jurisprudencia. De esta manera, si dos o mas Salas dictan fallos contradictorios, sin perjuicio de que ellos-- queden firmes en cuanto a la decisión de un caso concreto, podrá intervenir el pleno para fijar el punto de jurisprudencia; y hecho esto, sólo el mismo pleno podrá variar el precedente, pues si alguna de las Salas dicta una resolución en contrario, procederá -entonces si-- un recurso, el de queja, que permitirá que se haga un nuevo exámen del caso para determinar si ha habido o no en realidad violación de la ju ris pru den cia. Comprobada la violación, el pleno queda capacitado para revocar su fallo, salvo cuando éste debe subsistir por motivos le g a l e s d i v e r s o cuando el Tribunal decida cambiar su propia ju ris pru den cia". (61).

Ahora bien, por consiguiente, cuando una Sala emite una sentencia que viene a contrariar una jurisprudencia, sea por que se olvidó de su existencia, o bien, porque resolvió apartarse de ella, el perjudicado con la resolución violatoria de la jurisprudencia, podrá dirigirse al Presidente del Tribunal, mediante escrito presentado directamente ante la Sala Regional, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación.

"Para que el recurso de queja proceda, es indispensable la -- violación de la jurisprudencia del Pleno. Las violaciones que no lleven implícitamente esa desobediencia, deben reclamarse en el juicio de Amparo". (62).

Cabe hacer notar, que la jurisprudencia que se invoque en el escrito de interposición del recurso, deberá estar en vigor.

En efecto, el establecimiento de la jurisprudencia lo contempla el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación y que a la letra dice:

"La jurisprudencia del Tribunal se establece por la Sala Superior en los siguientes casos:

I.- Al resolver las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas Regionales; II.- Cuando al conocer del recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional que viole la jurisprudencia, la Sala Superior decida modificarla; y III.- Cuando al resolver los recursos de revisión, sustente la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

El Magistrado Ponente propondrá a la Sala Superior la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente, a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, la Sala Superior ordenará su publicación en la revista del Tribunal."

Además, es recomendable a quien interponga el Recurso de Queja, invoque en su escrito de interposición, la Jurisprudencia violada, a fin de que la Sala Superior tenga a la mano los elementos necesarios para resolver el recurso en cuestión.

A mayor abundamiento, señalar la fecha de la jurisprudencia, el contenido de la misma y su publicación y los argumentos necesarios para de mostrar la violación cometida por la Sala Regional. Además, como advertencia, la no invocación de la jurisprudencia violada, hace la queja improcedente.

En efecto, la Sala Superior resolverá en cualquiera de las formas siguientes: Revocando la sentencia, si se encuentra fundada la queja, debe en este caso, devolver los autos a la Sala Regional que dictó la resolución, a fin de que dicte nuevamente la misma, acatando la jurisprudencia invocada; confirmando la sentencia, porque no se haya violado la misma o se haya declarado infundada la queja, desechándose por improcedente.

En la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala esta atribución de la Sala Superior, de resolver los recursos que concedan las leyes en contra de -- las sentencias y fallos que dicten las Salas Regionales.

Si la Sala Regional, ha violado la jurisprudencia invocada, dos supuestos son posibles en los que, a pesar de ser fundada la queja, no se revoque la sentencia recurrida. Primero, que la Sala Superior -- considere que debe subsistir la sentencia recurrida, por otros motivos -- legales, o bien, porque considere que debe apartarse de la jurisprudencia establecida y resuelva abandonarla, estableciendo nueva tesis de jurisprudencia, tal como lo hizo el 8 de mayo de 1957, materia de condonación de multas.

Sin embargo, el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, nos señala lo siguiente:

".....El recurso de queja se interpondrá ante la Sala Regional que corresponda, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal, acompañando las copias necesarias para el traslado a las demás partes.
La Sala Regional turnará el escrito al Presidente del Tribunal, quien estará facultado para desechar las quejas no toriamente improcedentes o extemporáneas. En el auto en -- que se admita el recurso, se designará Magistrado Ponente y se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga; -- transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado y se -- turnará al Magistrado que se hubiese designado como ponente, para que proceda a formular el proyecto respectivo, en un plazo que no excederá de un mes, a partir del día en -- que se haya recibido el expediente del juicio".

Ahora bien, como lo indica el artículo antes mencionado, -- transcurrido el término de cinco días, aún cuando ninguna de las contra -- partes se hubiesen presentado, se harán constar en autos, todas las cir

cunstancias y se integrará debidamente el expediente y se turnará al Magistrado Ponente, designado en el auto de admisión, para que proceda a formular el proyecto respectivo en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que haya recibido dicho expediente.

El Artículo 238 del Código Fiscal, otorga facultades -- discretionales al Presidente del Tribunal, para considerar en qué casos la interposición es notoriamente improcedente, lo que podría dar lugar a desechamientos injustificados, que pueden causar grave perjuicio a los recurrentes, tomando en cuenta que el auto de desechamiento sólo es recurrible a través del juicio de Amparo. En efecto, los recurrentes no pueden quedar en estado de indefensión, por lo que podrán ocurrir al amparo en contra del desechamiento del recurso.

d).- RECURSO DE REVISION.

Este recurso no estaba previsto en la Ley de Justicia Fiscal, como lo estaba el de reclamación.

Como podemos apreciar, el recurso de revisión sólo puede intentarlo la autoridad contra las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación que decreten o nieguen -- sobreseimientos y las que pongan fin al juicio, siempre y cuando el -- asunto que se resuelva sea "de importancia y trascendencia", a juicio -- de la autoridad recurrente.

Como una innovación indispensable para proteger los intereses -- nacionales, se creó un recurso que pueden hacer valer las autoridades -- contra las sentencias de las Salas Regionales y de las que debe conocer la Sala Superior. El recurso debe interponerse, sólo cuando se trate -- de asuntos de importancia y trascendencia, a juicio de los titulares de -- las Secretarías, Departamentos o de los Organismos autónomos, quienes -- expresamente deberán autorizar dichos recursos, o en su ausencia los -- funcionarios que legalmente deban substituirlos.

Ahora bien, tomando desde luego lo que señala el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación en vigor, que establece que:

"Las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de -- Estado a que el asunto corresponda, o de los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados en su caso.

También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento --

que hayan afectado el resultado del fallo".

El recurso de revisión, como se ha comentado anteriormente, puede ser interpuesto por el Titular de la Secretaría del Departamento de Estado, y los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados, en contra de las sentencias desfavorables dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los asuntos señalados en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, siempre y cuando los asuntos sean de importancia y trascendencia, a juicio de los titulares, directores o jefes recurrentes.

Como puede apreciarse, el recurso de revisión, es una segunda instancia que sólo procede a petición de parte agraviada, siempre y cuando ésta sea una autoridad, por lo que solamente deben estudiarse los agravios en la forma expresada en el recurso, sin suplir la deficiencia de la queja, por no ser ésta una materia penal, agraria o laboral.

El escrito deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia que se impugne y en todo caso deberá ir firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, Director o Jefe del Organismo Descentralizado.

En cuanto a lo que hace a la importancia y trascendencia del asunto; para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones a falta del texto positivo, que precise el alcance. Gramaticalmente, las acepciones que convienen registrar

tomadas de la última edición del Diccionario de la Real Academia Española, (Edición XVIII, año de 1956), son las siguientes:

"IMPORTANCIA, CALIDAD DE LO QUE IMPORTA, DE LO QUE ES MUY CONVENIENTE O INTERESANTE O DE MUCHA ENTIDAD O CONSECUENCIA. TRASCENDENCIA. RESULTADO, CONSECUENCIA DE INDOLE GRAVE O MUY IMPORTANTE" (63).

Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia del asunto en sí mismo considerado mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes.

En los asuntos de importancia y trascendencia, a juicio de la autoridad recurrente, tenemos que sobre este particular, la Suprema Corte se ha expresado en la siguiente forma:

"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO. No puede calificarlas si el recurso de revisión -- llena esos requisitos a juicio del titular. Los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, no otorgan al Tribunal Fiscal en Pleno, facultad para examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, si el titular recurrente ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trata. Otro sería el caso, dado que nuestro derecho es de facultades expresas, si el Tribunal en Pleno tuviera atribución igual a la que el artículo -- 244 del Código en cita concede a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para examinar estas cuestiones en un último recurso que tienen las autoridades". (64).

A mayor abundamiento, tenemos el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de 1968, que a la letra dice:

"importancia y trascendencia" cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea - que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de los asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave". (65).

Consideramos fundamental el que la determinación de la -- trascendencia e importancia del asunto, quede plenamente demostrada en el escrito presentado y que la Sala Superior examine tal cuestión. De-- tal manera que si no lo encuentra justificada, deberá desechar el recur-- so presentado ante esa H. Sala Superior.

Dentro de este recurso, tenemos a bien saber que se sigue un proceso, el cual lo establece el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación en vigor:

ART. 241.- El recurso a que se refiere el artículo que antecede, deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de -- quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, la que deberá -- practicarse en su sede al titular de la Secretaría o Departamento de Estado o a los Directores o Jefes de los Organismos Fiscales autónomos, según corresponda. El escrito será firmado por el titular y en caso de ausencia por quienes legalmente deban sustituirlo.

Al recibirse el recurso, se designará al Magistrado Instructor, el que admitirá el recurso, si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria, por el término de cinco días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado Instructor, dentro del plazo de un mes formulará el proyecto de resolución que se someterá a la Sala Superior....."

La Fracción VI del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, determina que será atribución del Presidente del propio Tribunal, tramitar los asuntos de la competencia de la Sala Superior, hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al Magistrado que haya designado por turno como ponente.

Ahora bien, la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, declara que es atribución de la Sala Superior, resolver los recursos que concedan las Leyes en contra de las sentencias y fallos que dicten las Salas Regionales.

De vital importancia es hacer notar que la Comisión Redactora del Código Fiscal de la Federación actual, incurrió en una omisión muy importante, ya que se olvidó de incluir entre los artículos 241 y 242 del Código Fiscal de la Federación, las normas relativas a la resolución del recurso de revisión por la Sala Superior.

Sin embargo, en el anteproyecto del Código Fiscal de la Federación, presentado en el año de 1966, para su estudio, sí contenía un artículo reglamentado para la resolución del recurso de revisión, respecto a los asuntos de importancia y trascendencia fallados por las Salas en contra de las autoridades y que a la letra indicaba:

"ART. 242.- El Tribunal en Pleno, podrá confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, en los puntos relativos a los agravios".

De todas formas, la laguna del actual Código, puede subsanada por el Congreso, a través del proceso Legislativo, conforme a las normas de los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los-

Estados Unidos Mexicanos, o bien, puede ser materia de Jurisprudencia del Tribunal (Artículo 231 del Código Fiscal).

En la práctica diaria con respecto a la resolución -- que emite la Sala Superior del recurso de revisión, se toma por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

La Sala Superior, para la resolución del recurso en cuestión, se integrará con los nueve Magistrados que la forman. Sin embargo, bastará la presencia de seis de sus miembros para que tenga validez (Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

A todo lo comentado en el presente inciso, se piensa que por analogía, son aplicables los artículos 229 y 230 del Código Fiscal de la Federación.

e).- EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y JUICIO DE AMPARO.

El recurso de revisión Fiscal, es un medio de defensa legal, que se hace valer por parte de las autoridades, en contra de las resoluciones emitidas de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando hayan conocido de un negocio en revisión interpuesto por la propia autoridad.

Dicho recurso de revisión fiscal, debe ser interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá sujetarse para su tramitación, a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, o sea la Ley de Amparo, que fija las bases para la revisión en amparo indirecto, precisamente en los artículos 82, 83 y 84 fracción I, inciso e) y 94.

El recurso de revisión fiscal, debe de interponerse dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala Administrativa, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o en su caso, por aquellos funcionarios facultados conforme a la Ley para suplirlos en sus ausencias.

En el escrito, deben de exponerse las razones que determinan la importancia y trascendencia. Si el negocio excede de Un Millón de Pesos, se considera que reúne los requisitos de importancia y trascendencia.

En todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pre
vio al estudio del fondo del negocio, determinará si a su juicio se jus
tifica LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA del asunto; para el caso de que -
no lo considere así, desechará el recurso intentado.

La procedencia del recurso de revisión fiscal, ante la Supre
ma Corte de Justicia de la Nación, debe de entenderse como excepcional,
de suerte que en los casos de que conozca la misma, serán los que reúnan
las características que antes se han mencionado. No comprobada la tras-
cendencia e importancia del negocio, resulta ocioso entrar al estudio del
fondo del recurso, pues es indispensable la concurrencia de ambos requisi
tos previos.

Al efecto, el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación,
establece que:

".....las autoridades podrán interponer el recurso de revi-
sión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --
dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta ---
efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido-
al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser-
firmado por el Titular de la Secretaría o Departamento de Es-
tado o por los Directores o Jefes de los Organismos Fiscales--
Autónomos, según corresponda. En dicho escrito, deberán expo-
nerse las razones que determinen la importancia y trascenden
cia del asunto de que se trata. Si el valor del negocio es de
\$1.000.000.00 o más, se considerará que tiene las caracterís
ticas requeridas para ser objeto de recurso....."

De la transcripción que antecede, se desprende lo siguiente:

Primero, que sólo procede en contra de las resoluciones emitidas por la--
Sala Superior al conocer del recurso de revisión previsto por los artícu
los 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, que se ha estudiado.

Segundo, que se hará valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notifica
ción respectiva. Tercero, que será firmado por el Titular de la Secreta
ción respectiva.

ría, Departamento de Estado o por los Directores o Jefes de los Organismos Fiscales Autónomos, según corresponda, lo que implica el responsabilizar directamente al funcionario jerárquico Superior de que se trata, quien además expondrá las razones de IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA del asunto, requisitos éstos que subrayan el carácter extraordinario del recurso, puesto que no se trata de un medio de defensa -- que pueda o deba agotarse indiscriminadamente, ya que sólo se exime del último requisito comentado, cuando el negocio tenga un valor de más de \$1.000.000.00, según la última reforma legal hecha al Código Fiscal de la Federación en 1981.

Por otra parte, es de señalarse que su tramitación se llevará a cabo conforme a la Ley de Amparo, tal y como lo establece el artículo 243 del Código citado y que dice:

"El recurso de revisión fiscal, se sujetará a la tramitación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -- Constitucionales, que fija para la revisión en amparo indirecto".

En el escrito correspondiente, se expresarán los agravios que la resolución haya causado y se presentarán copias para cada una de las partes y para el Tribunal Fiscal, a fin de que éste remita el expediente del juicio respectivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si faltare total o parcialmente copia, se requerirá a la autoridad recurrente, para que las presente en un término de tres días, pasado el cual, si no fueren presentadas, se tendrá por no interpuesto el recurso.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o rechazándolo. Se correrá traslado a las partes, para que en el término de diez días, alegue lo que a su derecho convenga y remita el expediente a la Segunda Sala.

JUICIO DE AMPARO.

Es el medio con el que cuenta el particular, para recurrir, tanto las resoluciones de las Salas Regionales, como de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

El juicio de Garantías que se promueva en contra de las sentencias definitivas, se tramitará como amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea la competencia de uno u otro Tribunal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Debe igualmente señalarse, que si durante la tramitación del juicio de nulidad, el particular se estima agraviado por alguna resolución o sentencia interlocutoria, dictada tanto por la Sala Regional respectiva, como por la Sala Superior, en tal caso se podrá recurrir en la vía de amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito, siempre y cuando obviamente no exista algún otro recurso en la vía contenciosa-Administrativa, que pudiera hacer valer el particular.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS CORRESPONDIENTES AL
CAPITULO IV.

- (56).- JOFRE TOMAS.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. AÑO 1943.- BUENOS AIRES.- PAG. 208.
- (57).- GUASP J.- EL COADYUVANTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE LAUREANO LÓPEZ RODO.- EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- AÑO 1943. MADRID.- PAG. 1323.
- (58).- ARMIENTA GONZALO .- PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION.-AÑO 1977.- MEXICO. PAG. 305.
- (59).- HEDUAN VIRUES DOLORES.- 4a. DECADE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL (ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS). AÑO --- 1971.- MEXICO.- PAG. 238.
- (60) HEDUAN VIRUES DOLORES.- OB. CIT. pag. 238.
- (61).- MARTINEZ LOPEZ LUIS.- DERECHO FISCAL MEXICANO. EDITORIAL-PORRUA, S. A. AÑO 1959.- MEXICO . PAG. 304.
- (62).- MARTINEZ LOPEZ LUIS.- OB. CIT. PAG. 304.
- (63).- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPANOLA. EDICION XVIII,- AÑO 1956.
- (64).- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1968, SEGÚN PUEDE VERSE EN "TESIS IMPORTANTES SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA SALA", SECCION 1a. TESIS NUMERO 12. PAGES. 31 a 34.
- (65).- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- AÑO DE 1968. PAG. 166

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Ley Lares, constituye el primer intento ordenado de la regulación de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, siendo Don Teodosio Lares, el primer autor que organizó debidamente lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

SEGUNDA.- En la Constitución de 1857, se contempla, la insistencia rotunda en el principio divisorio de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y según el artículo 97, correspondía a los Tribunales de la Federación, conocer de, entre otras, las controversias en que ella fuese parte y las que versaran sobre Leyes Federales, excepto cuando la aplicación de éstas, sólo afectasen intereses de particulares, caso en el cual serían igualmente competentes los Jueces y Tribunales locales del Orden Común; se suprimió el Consejo de Estado; y nuevamente se depositó el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

No se encontraba el menor vestigio del "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", de los tiempos inmediatos anteriores y su necesidad se estimó cubierta con la procedencia del amparo, contra actos administrativos.

TERCERA.- El Jurista Vallarta, sostuvo la Inconstitucionalidad de la Ley Lares, por considerarla violatoria de la división - - -

de Poderes que recogía nuestra Constitución, porque la existencia de un Tribunal Administrativo, implicaba la reunión de dos Poderes en uno; el Ejecutivo y el Judicial.

CUARTA.- En las Reformas de 1908, el artículo 102 de la Constitución de 1857, reproducidas en lo substancial por el Constituyente de 1917, se hizo extensivo, referente de todas las autoridades-- el principio que se había adoptado, sólo con respecto a la autoridad-- judicial.

QUINTA.- El nuevo criterio llevó a que se declarase la im procedencia del amparo contra cobros fiscales y a que se obligará a los particulares a intentar el juicio sumario de oposición.

SEXTA.- Se consideró que el juicio Sumario no era un cam no adecuado ni para los particulares, ni para el Fisco. No para los -- primeros, por la razón de que el juicio Sumario de Oposición, era un -- procedimiento largo y además deficiente, en cuanto que carecía de una -- forma expedita de obtener la ejecución de los fallos. Pero tampoco lo -- era para la Hacienda Pública, porque de acuerdo con la Ley, admitida la demanda y otorgada la garantía correspondiente, el procedimiento adm-- nistrativo de ejecución, quedaba en suspenso y en muchos casos, no ha-- bía interés del actor para que el juicio siguiera hasta su terminación, ya que el Código de 1908, no daba poderes al Juez para continuar de ofi cio el procedimiento.

Esto tuvo como consecuencia la acumulación y envejeci-- miento de centenares de expedientes.

SEPTIMA.- Se renovaron disposiciones acerca del texto original de las fracciones I y III, del artículo 104 Constitucional, que admitía la sustanciación de un juicio ordinario de oposición, diferente del extraordinario de amparo, en el cual los particulares pudieran discutir la legalidad de los actos de autoridades Administrativas Federales, a pesar de que aquella fracción I, se refería únicamente a controversias del Orden Civil y Criminal.

OCTAVA.- Se llegó a sostener que sólo la interpretación en sentido afirmativo, justificaba la procedencia de los juicios de reclamación establecidos por Leyes Federales secundarias, como las ya vigentes en materia de minería, petróleos, vías generales de comunicación, aplicación de sanciones por infracciones de carácter fiscal, etc.; Leyes que no excluían una fase contenciosa posterior a una primera fase oficiosa.

NOVENA.- La inquietud de lo contencioso administrativo, asomaba una y otra vez, cuando se advertía que aparte de los juicios Civiles y criminales, expresamente mencionados por las normas fundamentales, -- aquellas contiendas requerían una jurisdicción especial.

DECIMA.- En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se señaló que estaría colocada dentro del marco del Poder Ejecutivo.

DECIMA PRIMERA.- Sin embargo, no se encontraría sujeta a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, ----

sino que fallarla en representación del propio Ejecutivo, por Delegación de facultades que le hacía la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- Quedó establecido que el Tribunal Fiscal de la Federación, estaría colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, lo que no implicaba ataque al principio Constitucional de separación de Poderes.

DECIMA TERCERA.- Así pues, el Tribunal Fiscal de la Federación, fue creado como un órgano de Jurisdicción especial, por la LEY DE Justicia Fiscal, que entró a regir el primero de enero de mil novecientos treinta y siete. Ley que se fundó en una mera interpretación del artículo 104 Constitucional reformado en 1934, mencionado como Tribunal Administrativo en las Reformas de este artículo llevado a efecto en el año de 1946 y como Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se contempló en la enmienda de 1968.

DECIMA CUARTA.- El Tribunal Administrativo quedó establecido que sería de Justicia delegada, no de Justicia retenida, ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad Administrativa, tendrán -- intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal, luego entonces se crea una autonomía de este Tribunal.

DECIMA QUINTA.- Esto no quiere decir que el Tribunal Fiscal de la Federación, vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la teoría del Derecho Administrativo, si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el Derecho Mexicano no es desconocido que mediante una Ley, se cree un órgano que por delegación ejerce,-

sin intervención ni del Presidente de la República, ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo.

DECIMA SEXTA.- Esta Ley, hizo mas que crear el primer Tribunal Administrativo moderno, ella además adoptó otras ideas renovadoras con respecto al Poder Judicial y más concretamente acerca de la Suprema Corte.

DECIMA SEPTIMA.- En las Reformas a la Constitución hechas en 1946, ya pudo hablarse fundadamente de la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación.

DECIMA OCTAVA.- Ahora bien, aunque sólo indirectamente fue contemplar la posibilidad de que las Leyes establecieran recursos ante la Suprema Corte en contra de sus fallos, esto dió lugar posteriormente a la creación del recurso de revisión fiscal. Quedando reconocida Constitucionalmente la autonomía de la Reforma de 1946.

DECIMA NOVENA.- Se destacan dos grandes directrices, el sustantivo y el adjetivo, o sea su determinación conceptual por administrativistas o bien, por procesalistas.

VIGESIMA.- El sustantivo, se concibe en el Contencioso Administrativo, como una contienda o litigio administrativo y en el adjetivo, es la postura procesal.

VIGESIMA PRIMERA.- No se puede negar, que el Contencioso Administrativo participe del derecho administrativo, en sus dos directrices adjetiva y sustantiva, es decir, como una Institución procesal administrativa.

VIGESIMA SEGUNDA.- Vista la naturaleza que la doctrina, le atribuye al Contencioso Administrativo, aparece como un proceso administrativo.

vo promovido por los administrados o la administración pública y contra actos de esta última, ante órganos jurisdiccionales.

VIGESIMA TERCERA.- El Código Fiscal de la Federación de 1938, que entró a regir el 1o. de enero de 1939, constituyó, durante su vigencia, un instrumento jurídico muy útil, siendo la Ley de Justicia Fiscal, su antecedente.

VIGESIMA CUARTA.- Asimismo mantuvo un conjunto uniforme de disposiciones aplicables en las relaciones entre la administración fiscal y los particulares.

VIGESIMA QUINTA.- El Código Fiscal de 1967, no introduce novedades doctrinarias, ni se incorpora a la Legislación Fiscal, nuevas o diferentes corrientes técnicas.

VIGESIMA SEXTA.- Sólomente representa el esfuerzo para estructurar mejor mas convenientemente las normas de carácter general en la materia tributaria y hacer con ellos agrupamientos mas adecuados.

VIGESIMA SEPTIMA.- Por cuanto hace mención a las disposiciones que regulan este procedimiento contencioso, hay que llamar la atención -- en el sentido de que el nuevo Código hace abstracción de las normas que organiza el Tribunal Fiscal de la Federación, por estimarse que esto debe ser objeto de una Ley independiente. Esta materia ha quedado regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada el mismo 1o. de abril de 1967.

VIGESIMA OCTAVA.- Ante la perspectiva cercana de que el Tribunal Fiscal de la Federación, evolucione mas francamente en la dirección que se le asignó la extracción de las normas que se llevaron a su Ley Orgánica, resulta insuficientemente previsoramente.

VIGESIMA NOVENA.- Se debieron trasladarse también fuera del Código Fiscal de la Federación, todos los que integran su título Cuarto, con lo que dicho Código se habría quedado con lo sustantivo y procedimental que le es propio y el proceso contencioso, que ya está ---abierto a demandas sobre cuestiones administrativas, no meramente ---Fiscales, habría alcanzado tentativamente, la liberación vislumbrada por los autores de ambos ordenamientos.

TRIGESIMA.- El Tribunal Fiscal de la Federación, es un Tribunal Administrativo Federal, creado y transformado para proporcionar con inmediatez a las personas, un medio eficaz de defensa, en contra de diversas resoluciones, pero en especial de las relativas a cuestiones fiscales federales.

TRIGESIMA PRIMERA.- Dentro de las Reformas a la Ley Orgánica del 2 de febrero de 1978, se prevee que queden tres Salas Regionales-Metropolitanas, lo cual en la actualidad y con el cúmulo de asuntos--existentes en dicho Tribunal, resultaría insuficiente, por lo que debe hacerse una reforma legal para que queden las seis Salas Regionales Metropolitanas existentes y no salgan tres de ellas, como quedó--previsto en la Reforma del 2 de febrero de 1978.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Federal, ha tenido la preocupación de preservar la autonomía del Tribunal, acrecentándola al introducir una modificación sustancial en la nueva Ley Orgánica, al suprimir la propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público, para la designación de Magistrados, con la finalidad de dar mayor independencia y autonomía a los integrantes del Tribunal, en aras de su imparcialidad en sus funciones jurisdiccionales.

TRIGESIMA TERCERA.- Por lo tanto deberán tener especial cuidado, los integrantes de la Salas Regionales Foráneas de acrecentar -- sus esfuerzos por mantener en alto dicha autonomía, independencia e -- imparcialidad en razón de que los gobiernos de los Estados en donde -- ejercerán su jurisdicción, pueden intervenir como parte en el juicio -- contencioso administrativo por la delegación de facultades que a tra -- vés de los convenios de coordinación fiscal que se les otorgan.

TRIGESIMA CUARTA.- El Contencioso Administrativo, está cons -- tituido por el conjunto de las reglas relativas a los litigios que -- suscita la actividad de la administración.

TRIGESIMA QUINTA.- El sistema administrativo, presenta dos ma -- nifestaciones, a saber: la primera la de jurisdicción retenida, en la -- que la administración se reserva la facultad de resolución, y la se -- gunda la jurisdicción delegada, en la que recae este Poder en Organismos -- que constituyen sus propios elementos, aunque con actuación independien -- te.

TRIGESIMA SEXTA.- La jurisdicción administrativa mexicana, es -- una manifestación de lo Contencioso Administrativo, limitada en su obje -- to, por la naturaleza de los actos sobre los cuales puede ejercitarse.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Se reconoce en la demanda su naturaleza do -- cumental de docere; enseñar, porque muestra un litigio existente entre -- sujetos identificados, no sólo en su individualidad, sino en su calidad -- y que se busca resolver en términos de la Ley.

TRIGESIMA OCTAVA.- Es evidente que si la contestación a la de -- manda lleva referida una contraprestación mediante la cual se afirma el -- derecho del demandado a mantener intocable su esfera jurídico patrimo --

nial, está sujeta a los mismos requisitos de la demanda.

TRIGESIMA NOVENA.- La prueba no cambia por variar los sistemas valorativos o el procedimiento probatorio, basta recordar que probar o la prueba en sí, no pasa de ser la reproducción del acontecimiento, según la regla de su producción.

CUADRAGESIMA.- Sólo los hechos controvertidos, están sujetos a prueba, pero este mismo principio tiene algunas excepciones; podemos afirmar que no son objeto de prueba, adn cuando se controviertan los hechos notorios, así como aquellos otros que la Ley presume, sin admitir prueba en contrario.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- La audiencia viene pues a constituir, la actuación más importante y delicada dentro del juicio de anulación, pues al verificarse los Magistrados que integran la Sala, deberán determinar si se ha satisfecho todo el procedimiento y no existe impedimento o motivo para su suspensión.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las sentencias del Tribunal Fiscal, son en términos generales de carácter declarativo, en consecuencia, no motivan por sí mismas, en forma inmediata, la ejecución forzosa.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Justamente por ello, y atendiendo a que dicho órgano de justicia administrativa, carece de facultad de imperio pues no puede emplear medios coercitivos para proveer el cumplimiento de sus fallos, resulta indispensable que ante otro Tribunal se desenvuelva el proceso cuya culminación sea convertir una sentencia meramente declarativa, en un mandamiento idóneo, por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecución.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las sentencias con calidad jurídica, - contemplarán nuevos horizontes en el campo de la investigación y el - ejercicio profesional, revitalizando el interés por la materia Fiscal, a la luz del derecho sustantivo y, fundamentalmente el derecho adjetivo, conocimientos que redundarán en beneficio de todos los sectores -- sociales al procurar la implantación de la Justicia distributiva que debe prevalecer.

CUADRAGESIMA QUINTA.- La limitación de los recursos en el ámbito contencioso, constituye una característica esencial del proceso contencioso, consistente en su sumaria tramitación, lo que permite, -- desde el punto de vista formal, el dar vigencia al principio de otorgar justicia pronta y expedita.

CUADRAGESIMA SEXTA.- El Código Fiscal de la Federación, debe preveer en forma específica, cuales recursos corresponden a cada momento procesal del juicio, ya que los engloba en un mismo capítulo, sin - contener disposiciones precisas que regulen su tramitación, como fácil mente puede observarse en los recursos de revisión, que adolecen de -- conceptos que sirven de base para indicar en un momento dado su procedencia y tramitación específica, ya que señalar los lineamientos generales, no basta para resolver en muchos casos, situaciones complejas - que se plantean, como las lagunas legales que se encuentran en el recurso de revisión fiscal, ya que el Código Fiscal limita su tramitación y se resuelve conforme a la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, se señala que los re cursos previstos en el Código, son los mínimos que puede contener un pro ceso, redundando con ello a evitar maniobras de las partes que lo entor

pezcan y, cuando menos formalmente, el lograr a través de una tramitación sumaria para la obtención de una justicia pronta y expedita, a diferencia de los procesos en otras ramas del Derecho, que dan opción a los litigantes a convertir los recursos en medios tortuosos, que dilatan la impartición de justicia.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- A todo esto, lo que en un principio era un juicio sumario, con el mínimo de presupuestos procesales a través del tiempo y de las reformas, ha originado un proceso mucho más complicado difícil y lento.

BIBLIOGRAFIA.

AZUELA GUITRON, MARIANO.- JURIDICA. ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, NUMERO DIEZ. AÑO 1978. MEXICO, D.F.

ALSINA HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. CIA. ARGENTINA DE EDITORES, S. DE R. L. AÑO 1941.- BUENOS AIRES.

ARMIENTA GONZALO. EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION.- AÑO 1967. MEXICO.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. EDITORIAL - CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 2a. EDICION. AÑO 1975. MEXICO.

BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1966. MEXICO.

BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 4a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1974.- MEXICO.

CASTILLO LARRANAGA, JOSE Y DE PINA. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1958. MEXICO.

COUTURE EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. EDICION. (Póstuma). EDICIONES DE PALMA. AÑO 1964. BUENOS AIRES.

COUTURE EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDICIONES DE PALMA.- AÑO 1942.- BUENOS AIRES.

CARNELUTTI FRANCISCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. EDITORIAL E. J. E. A. AÑO 1952.- BUENOS AIRES.

CHIOVENDA JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- AÑO 1940.- MADRID.

GUASP JAIME. EL COADYUVANTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. "REVISTA DE DERECHO PRIVADO". EDITORIAL MADRID. AÑO 1943. MADRID.

HEDUAN VIRUES DOLORES. 4a. DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL (ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS). AÑO 1971. MEXICO.

HEDUAN VIRUES DOLORES. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- CIA. EDITORIAL CONTINENTAL, S. A. AÑO 1961. MEXICO.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, -- POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1968, SEGUN "TESIS IMPORTANTES SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA SALA", SECCION 1a. TESIS - NUMERO 12.

JOFRE TOMAS. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. AÑO 1943. BUENOS AIRES.

LERDO DE TEJADA FRANCISCO. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTADO Y ANOTADO. 1a. EDICION.- EDITORIAL IEE, S.A. AÑO 1970. MEXICO.

MANAUTOU MARGAIN EMILIO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD. EDITORIAL UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN-LUIS POTOSI. AÑO 1969. MEXICO.

MARTINEZ LOPEZ LUIS. DERECHO FISCAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. AÑO 1959.- MEXICO.

NAVA NEGRETE ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1959. MEXICO.

PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDITORIAL PORRUA, S.A. AÑO 1961. MEXICO.

PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S. A. AÑO 1966.- MEXICO.

PLAZA MANUEL DE LA. DERECHO PROCESAL ESPANOL. AÑO 1942. MADRID.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. JULIO 1969.

REVISTA DE INVESTIGACION FISCAL. AÑO 1969.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- AÑO 1968.

REVISION FISCAL 208/1956. "API-ABA", S. A. RESUELTO EL 26 DE SEP. DE 1957, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.

ROSEMBERG LEO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL E.J.E.A. AÑO 1955.- BUENOS AIRES.

ROCCO ALFREDO.- LA SENTENCIA CIVIL. EDITORIAL ESTYLO. AÑO 1944.- MEXICO.

SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL DE MANUEL PORRUA. AÑO de 1965.- MEXICO.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808-1957. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. AÑO DE 1957. MEXICO.

VALLARTA IGNACIO L. ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA.- AÑO 1885.- MEXICO.

VELARDE LOPEZ GUILLERMO. ANTECEDENTES DE LA CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SU SIGNIFICACION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FISCAL Y EVOLUCION DE LA COMPETENCIA DEL MISMO. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ENERO A MAYO DE 1956. MEXICO.

VALBUENA REFORMADO. DICCIONARIO LATINO ESPANOL. AÑO 1868.- PARIS.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EDICION 1981. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- EDICION 1979. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. EDICION 1979.- EDITORIAL PORRUA, S. A.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. EDICION 1979. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.